

**EL TESTIMONIO COMO PRUEBA EN LAS DECISIONES DE LA CORTE IDH EN  
EL MARCO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

**WENDY CÓRDOBA MORENO**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN DERECHO  
PÚBLICO  
BOGOTÁ D.C, FEBRERO DE 2021

**EL TESTIMONIO COMO PRUEBA EN LAS DECISIONES DE LA CORTE IDH EN  
EL MARCO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

**WENDY CÓRDOBA MORENO**

Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho del Estado con  
Énfasis en Derecho Público

DIRECTORA  
PAOLA ANDREA ACOSTA ALVARADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN DERECHO  
PÚBLICO  
BOGOTÁ D.C, FEBRERO DE 2021

## TABLA DE CONTENIDO

### Introducción.

### Capítulo I

Los medios de prueba en el trabajo de la Corte IDH.

- Principios que rigen la actividad probatoria
  - Libertad.
  - Igualdad.
  - Inmediación.
  - Razonabilidad
- Características probatorias de la Corte
  - Autonomía.
  - Informalidad.
  - Rol activo.
- Algunos Medios probatorios usados en la actividad de la Corte
  - Documentos.
  - Peritos.
  - Indicios y presunciones.
- Admisibilidad y oportunidad para presentar las pruebas.
- Valoración de las pruebas y sus sistemas.
  - Íntima convicción
  - Prueba legal
  - Sana crítica
- Carga de la prueba.
- Los gastos de la prueba, en los procesos ante la Corte

### Capítulo II.

El testimonio en el régimen probatorio del Corte IDH

- Definición de testimonio
- Oportunidad para presentar al testigo.
- ¿Cuándo procede una objeción a un testigo?
- Sanciones que se pueden imponer por no comparecencia de un testigo.
- Sistema de protección de testigos.
- El testimonio como protagonista en el trámite de las medidas provisionales.
- Diferencias entre la prueba pericial y testifical ante la Corte.

- Concepto de affidavit o declaración jurada

### **Capítulo III.**

El testimonio en las medidas provisionales dictadas en contra de Colombia

### **Conclusiones**

### **Bibliografía.**

## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho internacional y específicamente en el marco de los procesos y procedimientos adelantados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para la protección de los derechos de las personas, la palabra aún conserva un lugar privilegiado. Es por eso, que se ha buscado que la víctima como afectado directo, pueda acudir ante los estamentos adecuados, para que a viva voz pueda contar y hacer una narrativa minuciosa de los acontecimientos, indicando entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo, lugar; victimarios, actuaciones de las autoridades propias, etc, para que esta información pueda ser valorada al momento de la toma de decisiones de cada caso en concreto.

Con este trabajo, se pretende mostrar cómo el testimonio a lo largo de los años, se ha constituido como el medio probatorio más usual, en la búsqueda de la protección de los derechos humanos vía medidas provisionales ante la Corte IDH. Para ello, en el primer capítulo se realizará un análisis somero del régimen probatorio en el desarrollo del trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Allí se mostrará el paso a paso consagrado en el reglamento interno de la Corte en materia probatoria, centrando la atención en asuntos esenciales como la carga de la prueba, la oportunidad para presentarla, su valoración, los principios que rigen la actividad probatoria, y la contradicción, entre otros. De igual forma, revisaremos además los diferentes medios probatorios usados en el trámite de las medidas provisionales dictadas por la Corte respecto de Colombia.

Es importante destacar que, en el ámbito probatorio de la justicia internacional, se es más flexible que en el ordenamiento interno en lo atinente a los medios de prueba. Esto se debe a que las partes son autónomas para allegar todo el material con el cual se pretende demostrar o desvirtuar los hechos alegados. Así mismo, a la hora de la valoración, el juez es autónomo para decidir la forma de estudiar las mismas, como también para determinar la suficiencia y oportunidad para hacerlas valer dentro del trámite.

En un segundo capítulo, se abordará con precisión el tema del testimonio como protagonista en el trámite de las medidas provisionales.

Y finalmente, en un último apartado, realizaremos un estudio detallado de las decisiones adoptadas en materia de medidas provisionales por la Corte en el caso colombiano. Veremos cómo este medio probatorio se ha instituido como una herramienta determinante a la hora de realizar pronunciamientos de fondo. Sobre este particular vale la pena resaltar desde ya, que el peticionario de la solicitud de medida provisional, carece generalmente de otros medios para probar las amenazas o afrentas que sirven de cimiento a su solicitud; solo cuenta con su testimonio y el de personas que poniendo en riesgo su seguridad puedan contar la verdad.

Pese a ello, no se puede dejar de lado el hecho de que el testimonio en sí, no es suficiente para conceder y/o prorrogar la medida provisional solicitada. Es ahí, cuando entra en juego la libertad probatoria del juez, para decretar otras pruebas que considere pertinentes y/o conducentes con el fin de esclarecer los hechos que se pretenden probar o desvirtuar en el trámite procesal adelantado ante el Sistema.

Al finalizar este trabajo, la autora quiere llamar la atención del lector, para dejar ver cómo el testimonio le ha servido a las víctimas que han buscado la protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que la justicia interna ha sido insuficiente o inoperante. También, dejará planteada la inquietud de trasladar al Estado los gastos de la práctica de los medios probatorios que generan erogaciones económicas al solicitante, pues ello ayudaría a flexibilizar más aún el trámite de medidas.

## I. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL TRABAJO DE LA CORTE IDH

Según el artículo 63.2 de la CADH, quienes experimenten una amenaza a sus derechos pueden acudir al Sistema Interamericano, en la búsqueda de amparo a través de la imposición de una medida provisional.

Actualmente y tratándose de protección se sostiene que *“en el campo Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”*<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se debe surtir todo un trámite probatorio que busca como último fin salvaguardar los derechos humanos amenazados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el reglamento del alto Tribunal.<sup>2</sup>

Es importante señalar que la prueba, juega un papel predominante en todo el trámite para la imposición, mantenimiento y levantamiento de las medidas materia de estudio. Por ello, resulta importante definir dicho término a luz de lo que han dicho varios juristas procesalistas, ya que no existen definiciones precisas en el Sistema Interamericano, a saber:

Hector Fix Zamudio, expresa que la prueba *“debe considerarse como la demostración de los hechos afirmados por las partes (excepcionalmente respecto*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Asunto Comunidades de Jiguamiandó y del Curvaradó. Párr. 5.

<sup>2</sup> Reglamento de la Corte IDH. Aprobado el 24 de noviembre de 2009 y entró en vigencia desde el 1 de enero de 2010. Artículo 27.1

*de algunas normas jurídicas), que llevan al juzgador a la convicción sobre la veracidad de los propios hechos”<sup>3</sup>.*

Por su parte, el procesalista español Jaime Guasp considera que *“la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos, por lo que la prueba será, por tanto, el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”<sup>4</sup>.*

Así mismo, se puede señalar que la actividad probatoria ante la Corte IDH se nutre, no sólo de su propia experiencia como alto tribunal creador del derecho, por medio de la jurisprudencia y de las normas procesales y por la facultad que tiene de dictar su Reglamento, sino también de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales y de las diferentes teorías de derecho procesal.

Dicho lo anterior, podemos pasar a señalar que en el marco del trámite probatorio, encontramos que la Corte IDH en su reglamento interno y en tratándose de pruebas dispone que *“en las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”<sup>5</sup>.*

En consideración a lo anterior, se puede apreciar que el sistema probatorio establecido en este tribunal internacional es amplio, pues el operador judicial puede hacer uso de todos los medios que le permitan llegar a la verdad de los hechos

---

<sup>3</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. (2003) Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos) vol. I., pag. 199

<sup>4</sup> GUASP, Jaime, 1977. *Derecho procesal civil, tomo primero, Introducción y parte general*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, Pag. 320-321

<sup>5</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 27.8



denunciados y que atentan contra los derechos humanos de la víctima. Es así, como podemos ver que dentro de los medios de prueba más usados en el Sistema Interamericano, tenemos los documentos, el peritaje, y el más usual, que es el testimonio. En este último, se concentrará nuestra atención en el siguiente capítulo; pues consideramos que es el más importante, ya que como lo señala Jorge Roa Roa, “éstos le permiten al tribunal acceder a información desde la perspectiva de las víctimas, sus familiares y las personas vinculadas con los hechos de la medida solicitada”.<sup>6</sup>

## 1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA CORTE IDH

La autora Paola Acosta, en una conceptualización en el estadio del derecho internacional ha señalado que los “*principios generales del derecho como resultado del proceso que mencionamos, no están en una disposición en particular sino que ellos o se desprenden de la conjunción y el análisis de varios enunciados provenientes de otras fuentes o de la construcción de normas sin partir de disposición alguna gracias a la indagación de la razón de ser (ratio) y el fundamento del ordenamiento jurídico o de parte de él*”<sup>7</sup>

Ahora bien, es necesario traer a colación lo definido por el autor Alirio Abreu Burelli<sup>8</sup>, el cual señala que son principalmente cuatro (4) los principios que enmarcan la actividad probatoria de la Corte IDH, a saber:

### a. Principio de libertad.

Frente a este, el referido autor afirmó citando a Sentis Melendo en su libro *La prueba que*:

---

<sup>6</sup> ROA, Jorge Ernesto (2015). *El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pag 7

<sup>7</sup> ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, 2010. *Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional*. Revista Derecho del Estado, pp. 193-219 Pag. 201

<sup>8</sup> ABREU BURELLI, Alirio, 2003. “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Vol I. (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Pag 118 - 121

*sin libertad no hay prueba; podrá haber... sucedáneos, sustitutivos de la prueba, pero no verdaderas pruebas"... "Si la prueba es verificación ¿quién puede verificar sin sentirse en absoluta libertad para hacerlo? Ya hemos dicho continúa Sentis Melendo que se prueba haciendo uso de fuentes con determinados medios ¿Puede limitarse entonces la libertad? Todos los medios son hábiles, nos dirán los códigos modernos. Pero lo interesante es que las fuentes encuentren su medio; porque las fuentes son inagotables. Cuando se habla de la fotografía; o de las grabaciones magnetofónicas ¿Cómo van a encontrar esas fuentes un medio para llegar al proceso, para que el Juez las examine? ¿Puede alguien dejar de pensar en la revolución probatoria que las técnicas modernas pueden producir? ¿Cómo van a ser utilizadas la radio, la televisión? Pero, sobre todo ¿Habéis pensado en la fotografía retrospectiva? Su desarrollo significaría un cambio en todo el proceso; pero si llega habrá de incorporarse... Solo con libertad la parte podrá aportar todas las fuentes y el juez podrá hacer uso de todos los medios...<sup>9</sup>*

Este principio no sólo incumbe a las partes procesales, sino también al juzgador, quien tiene la obligación de llegar al fondo de la verdad. Como claro ejemplo de este principio, se encuentra el artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH el cual dispone que en cualquier momento del proceso podrá ésta ordenar de oficio todo elemento probatorio que considere útil; práctica que ha sido reiterada en sus actuaciones en las cuales además de tomar pruebas tradicionales como el testimonio y los documentos señalados de manera directa en su carta de navegación, la Corte ha admitido la presentación de videos y el "affidavit"<sup>10</sup>, entre otros. Tal es el caso de lo descrito en la resolución del presidente de la Corte IDH del 28 de enero de 2005, en la cual resolvió: "Requerir, por las razones señaladas [...] y en el ejercicio de la facultad que

---

<sup>9</sup> ABREU BURELLI, Alirio, 2003. "La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Vol I. (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos). Pag 118 - 121

<sup>10</sup> Este concepto hace referencia a las declaraciones escritas en las que testigos o peritos presentan sus testimonios o informes, asegurando decir la verdad.

le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por los representantes, presten sus testimonios y peritaje a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) (...) <sup>11</sup> . No obstante, es importante aclarar que a raíz de la reforma del año 2009 al reglamento, lo anterior corresponde al actual artículo 50.

#### **b. Principio de Igualdad.**

Este se basa fundamentalmente en lo relativo a la oportunidad para aportar las pruebas. Frente a este tema, el artículo 57 del Reglamento de la Corte determina que las pruebas rendidas por la Comisión serán incorporadas al expediente siempre y cuando hayan sido practicadas en procedimientos contradictorios. Además de ello, consagra que se podrán admitir pruebas extemporáneas siempre y cuando se escuche el parecer de todos los intervinientes del proceso, se logre justificar adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no se presentó u ofreció dicho elemento probatorio en los momentos procesales establecidos y siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

#### **c. Principio de Inmediación.**

Este principio procesal apunta al hecho de que la presentación o desahogo de algunas pruebas en el procedimiento ante la Corte, tiene lugar en la fase oral del proceso, esto es, en la audiencia que cita el presidente para tal fin <sup>12</sup>. En dicho acto procesal se reciben las declaraciones de los testigos, peritos y demás personas declarantes, al igual que se le formulan preguntas a los mismos en caso de ser necesario.

Sostiene Andrés Aguilar, “que éste se constituye como una gran oportunidad y un *excelente mecanismo para ver de primera mano la verdadera postura de los sujetos*

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Asunto masacre de Mapiripán. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del presidente del 28 de enero de 2005, Resuelve 1.

<sup>12</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 45.

*procesales en relación con los hechos mas determinantes del caso*".<sup>13</sup> En contra, se ha dicho que el juez y la Corte pueden eventualmente dar a conocer una ligera indicación de sus ideas y pensamientos sobre el tema objeto de estudio, incluso al formular interrogatorios. A pesar de ello, se puede concluir que en la práctica no se han tenido resultados negativos y antes por el contrario sirve para la finalidad de suministrar información tanto de los hechos, como del derecho, antes que se decida conceder y/o mantener la medida provisional impuesta al Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias; bien sea en la sede de la Corte o fuera de ella<sup>14</sup>.

Con el fin de respetar este principio, se estatuye de manera precisa en el reglamento de la Corte que *"las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las"*<sup>15</sup>. Es así, como el argumento en contra de la admisión de las pruebas obtenidas en procesos adelantados ante la Comisión tiene sentido en el entendido que con ellas no se permite la inmediatez de los jueces en el proceso probatorio.

#### **d. Principio de razonabilidad.**

Este último principio apunta, a que si bien la actividad probatoria se rige por disposiciones expresas del Reglamento existe un amplio margen de discrecionalidad en las decisiones de la Corte para admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

---

<sup>13</sup> AGUILAR, Andrés. *Las Pruebas ante la Corte Internacional de Justicia*; Citado por ABREU BURELLI, Alirio 2003: "La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Vol. I.* (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

<sup>14</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 58 - Literal d.

<sup>15</sup> *Ibidem*; Artículo 57 - Numeral 1

## **2. CARACTERÍSTICAS PROBATORIAS DE LA CORTE.**

El autor Álvaro Paúl, reseña tres características probatorias de la Corte a saber: autonomía, informalidad y rol activo.

### **A. Autonomía.**

En referencia a esta característica encontramos que la Corte IDH es, generalmente autónoma para realizar la evaluación de la prueba. De igual forma tenemos que este principio está enmarcado en dos direcciones: la primera hace referencia a la autonomía de la que goza la Corte frente a la actividad probatoria nacional. Esto se explica en la medida que no está limitada por lo que los tribunales nacionales hayan decidido en sus actuaciones judiciales en el orden interno y que tengan relación directa con los hechos y medios probatorios que soportan la solicitud de medida en el orden internacional. La segunda dirección de esta característica apunta a la autonomía normativa que tiene el alto tribunal para establecer sus propias reglas probatorias. Pero esto tiene algunos límites que derivan de la naturaleza judicial de la Corte, pues los poderes en materia probatoria están limitados por principios del derecho que emanan del debido proceso, tales como el principio del contradictorio y por otro lado por las exigencias de la coherencia. Por esta razón se requiere que sus actuaciones estén de acuerdo con los principios probatorios que ella misma ha establecido previamente, tales como el control e inmediatez de la prueba, de seguridad jurídica, de equilibrio procesal, de igualdad entre las partes, de economía procesal y de lealtad procesal <sup>16</sup>

### **B. Informalidad.**

Ante esta podemos decir que, a juicio de la Corte IDH la justicia “no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”, siempre y cuando se conserve “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”<sup>17</sup>. A pesar de ello, debe

---

<sup>16</sup> PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N° 1. Pag 298 - 299

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Cayara vs. Perú, Excepciones Preliminares*. párr. 42

recordarse que algunas formalidades están instituidas para garantizar el derecho al debido proceso imperante en todas las actuaciones de los jueces. Por otro lado, resulta importante reconocer que las formalidades no pueden ser un obstáculo para lograr llegar a la verdad y lograr que brille la justicia en cada caso particular.

Cabe señalar, que una de las razones que justifican que los tribunales internacionales de derechos humanos tengan una aproximación más flexible a la prueba es que “el Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto principal imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas (...)”<sup>18</sup>. No obstante lo anterior, debe ponderarse si las razones que justifican la flexibilidad son aplicables en un sistema en particular. En ese sentido, si bien la justificación de no ser una corte criminal es generalmente apropiada para tribunales de derechos humanos, ella es cuestionable en el ámbito interamericano, pues la Corte IDH aplica su doctrina del “deber de sancionar”, mediante la cual ha exigido que los Estados penalicen a los autores de violaciones a los derechos humanos.

### **C. Rol activo.**

Esta última característica hace referencia a las facultades en materia probatoria de las que goza la Corte IDH, pues esta puede actuar de oficio en virtud de su capacidad para tomar conocimiento de hechos públicos y notorios. Por ello usualmente ésta suele ordenar, a manera de ejemplo, que se incorporen o decreten pruebas de oficio<sup>19</sup>. No obstante, con el ánimo de salvaguardar los principios que enmarcan sus actuaciones, la Corte al practicar estas pruebas que pueden considerarse extemporáneas, corre traslado de las mismas a fin de que sea objeto de contradicción si el Estado así lo considera necesario y pertinente.

---

<sup>18</sup> PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N° 1. Pag 300

<sup>19</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 58

### 3. ALGUNOS MEDIOS PROBATORIOS USADOS EN LA ACTIVIDAD DE LA CORTE

El autor Michele Taruffo realiza una explicación de la distinción realizada comúnmente en los sistemas de *common law* entre el principio de la libertad y de legalidad de la prueba. Se entiende por el primero de ellos, que *“salvo cuando existan prohibiciones expresas, todo elemento de juicio relevante puede ser empleado sobre la base de los cánones del sentido común y de la racionalidad. Por su parte, el law of evidence constituye el conjunto de normas que limita y superpone requisitos jurídicos a los referidos criterios de racionalidad y sentido común”*<sup>20</sup>.

El referido autor reseña que *“los ordenamientos jurídicos oscilan entre los dos extremos teóricos del free proof y del law of evidence, siendo imposible concebir un sistema legal en el que se prescindiera absolutamente de la libertad o de la legalidad de la prueba. Para él, en los sistemas de common law la regulación se centra en el momento procesal de la admisibilidad, sin que exista una regulación sobre la eficacia de la prueba”*<sup>21</sup>.

Por su parte, se estima que de acuerdo a las circunstancias y cuando así lo señale el Tribunal, puede requerir de otras fuentes de información y datos relevantes, con el fin de apreciar los elementos de gravedad, urgencia y necesidad de protección, así como la eficacia de las medidas ya dictadas. En tal sentido, puede hacer uso de peritajes o informes de terceros, sobre datos relevantes sobre el asunto que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas<sup>22</sup>. Igualmente, la Corte puede convocar, si lo considera necesario, a una audiencia privada a las partes involucradas en el trámite de la medida provisional.<sup>23</sup> En dicha audiencia, se expondrán entre otras cosas, las pruebas y/o argumentos necesarios para levantar o extender la medida.

---

<sup>20</sup> TARUFFO, Michele, 2011. *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta. Pag 368.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 27.8

<sup>23</sup> *Ibidem*; Artículo 27.9

Después de hacer un bosquejo referente a los medios probatorios, procederemos a definir algunos de los que son aceptados por la Corte, aclarando que sobre los testimonios nos referiremos en el próximo capítulo:

### **A. Documentos.**

De acuerdo a lo expuesto por Jorge Roa, la Corte IDH señala que “se admite como prueba todos los documentos que las partes consideren pertinentes y útiles para el caso, siempre y cuando sean presentados oportunamente, se permita su contradicción u objeción y no exista duda razonable sobre su autenticidad”<sup>24</sup>. Se aceptan además en sentido general *documentos físicos, electrónicos y digitales*.

Para allegar este tipo de pruebas, deben estar debidamente firmados, numerados y certificados en cuanto a su autenticidad, por parte del secretario.<sup>25</sup> En caso de que los documentos aportados no estén completos y legibles, el tribunal le concede la oportunidad de corregirlos y en caso de no subsanarlos, se tendrá por no presentada la prueba.<sup>26</sup>

Para la admisión de las notas de prensa, la Corte estableció que deben estar completas, permitir la identificación de la fuente y la fecha de la publicación. La valoración se hará siempre que el contenido de la información tenga por objeto un hecho público o notorio, la declaración de un funcionario de alguno de los Estados parte del proceso o que sirva para verificar la ocurrencia de uno de los hechos del caso<sup>27</sup>.

De igual forma, y con base en la actualización que nos brindan los medios electrónicos, la Corte ha permitido que los enlaces electrónicos sean admitidos, en la medida que estén vinculados a un documento que sea accesible y que

---

<sup>24</sup> ROA, Jorge Ernesto, 2015. *El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 8

<sup>25</sup> *Ibidem*; Artículo 10.e

<sup>26</sup> *Ibidem*; Artículo 59

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. párr. 20*



permita su descarga por la Corte y por todas las partes del proceso. Así mismo, los intervinientes están facultados para cuestionar la autenticidad del documento y presentar observaciones y objeciones pertinentes sobre el contenido del mismo<sup>28</sup>.

## **B. Peritajes.**

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define al perito como “la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”<sup>29</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ha señalado de manera expresa en su reglamento, las causales de recusación a los peritos, así:

“a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;

b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;

c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;

d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;

---

<sup>28</sup> *Ibidem*; párr. 21

<sup>29</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 2, No 23

e. ser o haber sido agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;

f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.”<sup>30</sup>

Señala también el citado reglamento, que se puede recusar a los peritos dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen<sup>31</sup>, pero ello no es un obstáculo para recibir sus declaraciones a título informativo y eventualmente dar valor a las declaraciones de peritos recusados; esto como muestra de que el fin último es conocer la verdad de los hechos materia de estudio.

En efecto, debe indicarse que la recusación será puesta en conocimiento del perito acusado y se le otorgará un plazo para que se manifieste sobre la misma y presente sus observaciones en el caso, de considerarlo oportuno. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes y será la Corte o su presidente quien finalmente resuelva lo procedente.<sup>32</sup>

El doctor Jorge Roa, ha llamado la atención en el tema de la recusación de los peritos y ha precisado que *“no se entiende por qué el reglamento establece la posibilidad de que éstos sean recusados con base en unas causales específicas y no hace referencia alguna a la declaración espontánea de impedimentos”*<sup>33</sup>; pues con ello, se le estaría negando la posibilidad de exponer y/o proponer una causal que no le permita dar su dictamen. En últimas estaríamos ante un formalismo que podría demorar mas aún el trámite de la medida.

#### **4. Los indicios y las presunciones.**

---

<sup>30</sup> *Ibidem*; Artículo 48

<sup>31</sup> *Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; artículo 48.2*

<sup>32</sup> *Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; artículo 48.3*

<sup>33</sup> *ROA, Jorge Ernesto, 2015. El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 14*

No cabe duda que la aptitud de la Corte para decretar pruebas parece carecer de límite alguno. Faundez Ledesma afirma que los documentos y testimonios practicados por la Comisión o solicitados posteriormente por la Corte, no constituyen los únicos medios probatorios susceptibles de decreto y valoración<sup>34</sup>; también la Corte puede valerse de pruebas circunstanciales, tales como los indicios y las presunciones que son adheridas al acervo probatorio para su ponderación. Esto tiene su explicación en el hecho de que la protección de los derechos humanos es de gran importancia a nivel internacional.

Puede decirse, que a pesar de la flexibilidad con la que el alto tribunal admite y valora las pruebas, no ha evadido totalmente su obligación de sentar criterios y políticas de ponderación. Resulta posible aseverar que los indicios y testimonios, tienen un lugar privilegiado dentro del acervo probatorio, ya que por ejemplo en el caso de las pruebas testimoniales, son presentadas y valoradas durante la fase oral donde impera el principio de inmediación, el cual es de gran trascendencia para la fundada interpretación del tribunal.

Finalmente, sobre este medio probatorio puede decirse que la Corte acepta los indicios y presunciones como medios de prueba para formar su convencimiento sobre hechos que se entienden como probados y disminuir su obligación de motivar las decisiones que de estos medios probatorios se desprendan. Es así como en el caso de la masacre Mapiripán vs Colombia se dan como probados ciertos hechos, que tal como las presunciones de veracidad suponen, reconocen como verdaderos hechos que se desprenden de otros conocidos, en este caso el conflicto armado en Colombia en dicha época.

## **5. ADMISIBILIDAD Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS.**

---

<sup>34</sup> FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, 2009. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pp 756 - 757.

El alto tribunal, dispone que los elementos probatorios deben ser presentados, junto con los escritos de sometimiento del caso (CIDH), de solicitudes y argumentos (representantes de las presuntas víctimas), o de contestación y solicitud de levantamiento de medidas (Estado). Señala además, el artículo 57 del reglamento de la Corte IDH, que no es admisible la prueba remitida de forma extemporánea, salvo en circunstancias en las que se acredite fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho superviniente, ocurrido con posterioridad a los respectivos momentos procesales.<sup>35</sup>

Sin embargo, dada la especial naturaleza del derecho internacional y de los derechos humanos, la Corte Interamericana posee amplios poderes con relación a la etapa probatoria, ya que como se ha venido señalando puede ejercer facultades para producir e incorporar elementos de prueba de oficio.

En este sentido, el Artículo 58 del Reglamento de la Corte dispone:

*“En cualquier estado de la causa la Corte podrá:*

*1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.*

*2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.*

*3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.*

---

<sup>35</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 57.2

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.”<sup>36</sup>

Estas reglas en materia de admisibilidad de pruebas contenidas en el reglamento, podrían entenderse como el mejor ejemplo de la informalidad con la que la Corte maneja el tema de la admisión de pruebas; flexibilidad que se extiende incluso a la determinación de quienes están facultados para presentar elementos probatorios.

Asevera Alirio Abreu, que la Corte admite la prueba expresamente y ordena su incorporación al expediente cuando se trata de documentos escritos. Respecto a las demás pruebas emite pronunciamiento de admisión siempre que no sean ilegítimas, impertinentes, contrarias a la moral, irrealizables o contrarias a la dignidad del tribunal o de las personas que acuden al mismo<sup>37</sup>. No sería admisible, por ejemplo, llamar a confesión a alguna de las partes a través de posiciones juradas, o cuando se trate, como observa Fix-Zamudio<sup>38</sup>, de probar hechos "*imposibles o notoriamente inverosímiles*". Además no será admisible, por economía procesal, la prueba del hecho notorio o del que expresamente haya sido admitido por la parte contra quien se pretende la prueba.

Por otro lado, es relevante señalar que existen dos eventos en los cuales la Corte está obligada a no admitir elementos probatorios, como es el caso de las pruebas rendidas ante la Comisión en procesos no contradictorios<sup>39</sup>, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta en el momento de la presentación del escrito de sometimiento del caso o cuando la Comisión solicita se mantenga la medida provisional decretada en contra del Estado. Lo indicado anteriormente, no solo emana del reglamento si no además del *principio del audiatur et altera pars*, el cual

---

<sup>36</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 58

<sup>37</sup> ABREU BURELLI, Alirio, 2003: "La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Vol. I. (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos) - pág. 122.

<sup>38</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, 2003. Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI (San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos) vol. I, pp. 196-215, Pag 205.

<sup>39</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 57.

hace referencia al derecho que tiene la contraparte a ser oída, por lo tanto no le es dable ni permitido al alto tribunal modificar esta regla procesal.

La segunda regla hace referencia a la prohibición de incorporar como prueba la confesión del inculcado cuando esta haya sido obtenida mediante algún tipo de coacción. Esta regla, en parte está instituida en la CADH<sup>40</sup> y está establecida como una obligación dirigida a los Estados.

## **6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SUS SISTEMAS.**

De acuerdo con López Cerquera *“La Corte IDH, así como cualquier otro órgano supranacional de derechos humanos, tiene competencia exclusivamente para conocer violaciones atribuibles a los Estados signatarios de los tratados que rigen su mandato. Dicha particularidad le ha permitido a la Corte Interamericana una mayor flexibilidad en la admisión y valoración probatoria”*.<sup>41</sup>

El doctor Alberto Bovino, haciendo referencia a Martín Abregú indicó que el proceso de valoración de la prueba *“es el método a través del cual se evalúan los distintos elementos de convicción válidamente incorporados al proceso para tomar una decisión sobre los hechos. Es un análisis razonado de los elementos de convicción, sujeto a ciertas reglas que lo organizan”*.<sup>42</sup>

Ahora bien, es pertinente indicar que de las decisiones proferidas, podemos deducir que el sistema aplicado por la Corte se utilizan dos métodos diferentes para valorar la prueba, así:

*Cuando se trata de elementos de prueba que no han sido controvertidos, objetados o impugnados por las demás partes, la Corte suele, como regla: (a)*

---

<sup>40</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8.3

<sup>41</sup> LOPEZ CERQUEIRA, Daniel. 2018. Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género. Revista jurídica – actualidad constitucional. Pag 7

<sup>42</sup> BOVINO, Alberto, 2005. La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos, Brasil, vol. 2, no. 3, citando a Martín Abregú, “La sentencia” in AA.VV., El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, 1993, p. 207

*considerarlos válidos; (b) incorporarlos al acervo probatorio; y (c) considerar probado el hecho que el elemento de prueba tiende a demostrar*<sup>43</sup>.

El estándar probatorio de estos tres requisitos es el de *apreciación prima facie*, es decir, que no es necesario que el hecho esté plenamente probado, pero sí que existan indicios razonables sobre los hechos que se alegan, por lo que se debe presentar un mínimo de detalle e información que permita al Tribunal realizar el análisis correspondiente. Asimismo, se permite la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección. Al respecto, la Corte ha considerado que no es necesario “demostrar plenamente la veracidad de los hechos sino de que quien interponga la solicitud tenga bases razonables para presumir como cierta su existencia”.<sup>44</sup>

En materia de la prueba de los hechos que dan ocasión a la situación de amenaza, la Corte ha señalado, luego de hacer una evaluación de las circunstancias que rodean el caso, “*que las afirmaciones de la Comisión acerca de los hechos son suficientes para otorgar prima facie a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan.*”<sup>45</sup>

Ramcharam considera que, ante la ausencia de reglas explícitas en sus instrumentos constitutivos, los tribunales internacionales suelen usar un umbral bajo del estándar de prueba preponderante<sup>46</sup>. Es importante notar que no tiene una connotación negativa el afirmar que una corte use un estándar de prueba bajo. Tal estándar será o no adecuado dependiendo de la naturaleza de la decisión que deba ser tomada. Bovino por su parte afirma que “el procedimiento contencioso ante el

---

<sup>43</sup> BOVINO, Alberto, 2005. La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, vol. 2, No. 3. pp 60 – 83. Pag 71, citando a Martín Abregú, “La sentencia” in AA.VV., El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, 1993

<sup>44</sup> SANDOVAL MANTILLA, Alexandra. 2015. *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de derechos Humanos*. México: Editorial Comisión de derechos humanos. ISSN: 978-607-8211-06-7. Pag 34.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 7 de diciembre de 1994, considerando 3.

<sup>46</sup> PAUL, Álvaro, 2015. Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N° 1. Pag 320, citando a RAMCHARAN, Bertrand, 1982. *Evidence*. Pag 80.

alto tribunal se caracteriza por un estándar probatorio poco exigente para demostrar la responsabilidad internacional del Estado demandado”<sup>47</sup>. Ello es efectivo, pues la Corte suele utilizar un estándar de preponderancia de la prueba.

Existen ocasiones en las que el estándar general utilizado por la Corte parece ser mas bajo que el de preponderancia de la prueba. Sin embargo, ello sucede porque la Corte utiliza también otros mecanismos que pueden nublar el análisis del estándar probatorio, como sucede a veces con las presunciones<sup>48</sup>; especialmente aquellas derivadas de la falta de refutación específica de los hechos afirmados en la solicitud por la parte activa, es decir, las víctimas o la comisión, según sea el caso.

De igual forma señala Alberto Bovino, haciendo referencia a Martín Abregú, que existen tres sistemas tradicionales de valoración de la prueba:

- A. **“Íntima convicción:** *Este sistema se funda en la inexistencia de reglas establecidas a priori que atribuyen valor probatorio a los elementos de prueba y, además, en la inexistencia del deber de fundar los motivos de la decisión y del proceso de valoración. Sólo se requiere que el juzgador informe sobre la conclusión fáctica a la cual ha llegado, sin explicar cómo lo ha hecho. Es el sistema clásico que utilizan los procedimientos con jurados.*
- B. **Prueba legal:** *La ley regula minuciosamente las condiciones, positivas o negativas, que deben reunir para alcanzar cierta convicción (número de testigos, cantidad de indicios, confesiones, etc.), con lo cual queda determinada la decisión sobre la reconstrucción del hecho, transformada así en una operación jurídica”.*
- C. **Sana crítica:** *El sistema se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de valoración probatoria. Exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La*

---

<sup>47</sup> BOVINO, Alberto, 2005. La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, vol. 2, no. 3, Pag. 83

<sup>48</sup> PAÚL, Álvaro, 2012. “In Search of the Standards of Proof Applied by the Inter-American Court of Human Rights”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 55: pp. 57-102.



*fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano. "Este método deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"<sup>49</sup>.*

Resulta importante señalar, que después de una revisión de los instrumentos jurídicos de la Corte Interamericana (Convención y reglamentos) se pudo observar que no se fijan los criterios que debe seguir la corporación sobre la valoración de la prueba. Esta afirmación, se confirma con el estudio de su jurisprudencia, la cual deja entrever que la Corte utiliza como criterio de valoración de la prueba, el de la sana crítica o persuasión racional. Recalca, el ya citado autor, que este sistema es el más apropiado cuando se trata decisiones de tribunales integrados por juristas y además de ello es el más idóneo para desarrollar la actividad probatoria y evaluar el valor de convicción de los resultados de esa actividad, utilizando mecanismos racionales y las facultades analíticas del juzgador.

Atendiendo la importancia de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba usado por la Corte, resulta imperioso destacar algunas definiciones dadas por otros autores como Alsina, el cual considera que *"no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*<sup>50</sup>

Para Laso, es concebida como *"el ejercicio de lógica pero dentro de los límites que los medios aceptados por el sistema legal permiten abordar (...) con el fin de llegar a una conclusión razonable que logre cerrar el caso presentado a los jueces pero no es más que la formalización en el ámbito legal del razonamiento de sentido común"*<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> BOVINO, Alberto, 2005. *La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sur - Revista Internacional de Direitos Humanos, Brasil, vol. 2, no. 3, citando a Martín Abregú, "La sentencia" in AA.VV., El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, 1993, p. 207.*

<sup>50</sup> ALSINA, Hugo, 1956. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires: Ediar S. A. Pag 127

<sup>51</sup> LASO CORDERO, Jaime, 2009. *Lógica y Sana Crítica. Revista Chilena de Derecho, 36, pp 143- 164. Pag 161 - 162*

Considera Couture, que son “*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*”<sup>52</sup>.

A renglón seguido debemos indicar que esta regla de valoración propia de la Corte IDH, acude para su aplicación al respeto por la lógica, la experiencia y la razón; por lo que podría denominarse, como un conjunto de reglas de la sana razón.

Oberg<sup>53</sup>, por su parte relaciona sendas características comunes, así:

*“1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico.*

*2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica.*

*3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos.*

*4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar.*

*5° Las máximas carecen de universalidad”.*

Resulta de gran importancia y en tratándose de este instrumento tan valioso de valoración de la prueba (la sana crítica), diferenciarla de la libre apreciación, pues el juzgador en esta última tiene cierta actividad oficiosa; además de que no se fijan

---

<sup>52</sup> COUTURE, Eduardo, 1979. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones De palma. pag 195

<sup>53</sup> OBERG YÁNEZ, Héctor (1985). *Las Máximas de Experiencia*, Revista de Derecho Universidad de Concepción – Pag. 54

unos pasos procesales absolutamente rigurosos, de modo que como se dijo en apartes anteriores, se permite la practica de pruebas de manera extemporánea.

Couture señala que, la libre convicción es *“aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes”*<sup>54</sup>. En este método el juez adquiere la certeza de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

Por lo tanto, es importante decir que aplicando este método de apreciación del material probatorio, el juzgador tiene una amplia libertad para formar su certeza de los hechos expresados en una la solicitud de amparo. Esta técnica se contrapone a la de tarifa legal, donde el legislador otorga a cada tipo de prueba el grado de certeza, dice qué medio es plena prueba y cuál no lo es. Esto permite que el juzgador no tenga la oportunidad de analizarla y valorarla subjetivamente según su experiencia y conocimientos previos, lo que lo convierte en un sujeto inactivo en esta parte del proceso en cuando es la más importante.

Este tipo de valoración ha ido perdiendo brillo en el mundo jurídico, pues no es entendida como herramienta idónea para respetar los principios que enmarcan al derecho procesal, en atención a que en su valoración puede presentarse una mala práctica de apreciación que podría afectar fuertemente la objetividad requerida para el desarrollo de la etapa procesal. Se debe recordar además, lo reseñado por Devis Echandia el cual señala que *“el principio de la libre valoración de la prueba por parte del juzgador comporta, respecto de la pericial, el examen del informe y la libertad de crítica por el juez”*<sup>55</sup>. De esta manera, a partir de lo reseñado hasta el momento, resulta necesario y obligatorio la transición en cuanto a la forma de valorar el acervo probatorio.

---

<sup>54</sup> COUTURE, Eduardo. Op. Cit

<sup>55</sup> DE SALINAS, Zubiri, 2004. ¿Qué es la sana critica? La valoración judicial del dictamen experto. Jueces para la democracia, pp 52-61. Pag 50.

No obstante, la técnica de la sana crítica no ha sido del todo bien recibida por la doctrina como mecanismo de valoración del eje central de las actuaciones procesales. Al no existir una regulación exacta sobre el tema, resulta difícil confiar en la legitimidad de las decisiones tomadas por un juez que estando facultado para ello y que decide conforme sus íntimas convicciones.

De igual forma; hay que señalar que el juez pese a su discrecionalidad, tiene el deber de establecer su convencimiento a través de una decisión motivada y de acuerdo a las formas procesales que rijan cada actuación. Por ello, existen unas directrices para que el funcionario judicial, al hacer uso de su libertad de apreciación, logre tener una aproximación a la verdad y justicia pedidas en el proceso. Estas son<sup>56</sup>:

1. *“La sana razón: se basa sobre la regla de la experiencia, procure aplicar la racionalidad común. Aquí representan un papel importante las normas éticas y psicológicas, las máximas de la experiencia y la lógica mental.*

2. *Las formas procesales: Teniendo en cuenta que el proceso está enmarcado por una serie de actos que realizan las partes y el juez para la decisión de los conflictos, es menester que esos actos no sean realizados de forma arbitraria, pues a nivel legislativo se prescribe el orden en que pueden actuar y tomar posturas todas las partes y sujetos integrados al proceso. De ahí que, en lo que a la valoración y ponderación de las pruebas se refiere, también hay establecidas unas normas que determinan la oportunidad, términos y forma en que el juzgador deba realizar dichos actos.*

3. *El objeto de la prueba: Sabemos que probar es convencer al juez sobre la verdad de los hecho que han de servir de fundamento a su decisión; sin embargo, las pruebas que se alleguen al proceso deben contemplar la posibilidad de comprobación ante el órgano jurisdiccional del*

---

<sup>56</sup> BETANCOURT TORRES, Valentina y HERNANDES MARTINEZ, Victoria, 2013. *Aproximación a criterios de valoración de pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (en línea). Universidad San Buenaventura. Pag. 17

*Estado, sin olvidar, que éstas deben ser oportunas y conducentes a la realización de los fines del proceso.*

4. *Requisitos para que un hecho sea parte del tema de la prueba: Los hechos que se pretendan probar en el proceso y los valorados por el juez conforme las reglas de la sana crítica deben ser pertinentes, no estar exentos de prueba, esto último se refiere al contenido del tema probatorio, es decir, a aquello sobre lo cual las partes deben orientar su actividad probatoria”.*

Según el citado autor, estos se constituyen como límites o pautas de guía al juez que implementa la sana crítica para ponderar las pruebas o elementos probatorios dentro del proceso. Sin embargo, la tesis general es que a través de la sana crítica o libre convicción, el juez goce de una autonomía y discrecionalidad de tal forma que los pronunciamientos adoptados en sus fallos estén viciados por valoraciones y análisis de carácter meramente subjetivos.

Se puede concluir que partiendo de la valoración de la prueba en los trámites de medidas provisionales se puede notar que la utilización de la sana crítica, puede llegar a favorecer (relativamente) mucho más al demandante que al demandado.

## **7. CARGA DE LA PRUEBA.**

En palabras de Keane, la carga de la prueba en el ámbito internacional es definida como la obligación que se impone a una parte de probar un hecho en discusión <sup>57</sup>. Esta obligación depende del hecho particular que se quiera probar, y además de ello en el evento de que un caso tenga varios hechos por probar su carga deberá ser repartida entre los sujetos procesales. Sumado a ello, dicha obligación varía de acuerdo al momento de la solicitud de la medida provisional, pues inicialmente tenemos que cuando el caso no está sometido a estudio por parte de la Corte, solamente la Comisión Interamericana está legitimada para pedir la protección. En consecuencia, es dicho órgano el encargado de allegar y/o aportar

---

<sup>57</sup> KEANE Adrian, 2000. *The Modern Law of Evidence* (Londres - Edimburgo - Dublín, Butterworths) pag. 73; citado por PAUL, Álvaro, 2019. Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol 25, No 1 pp 19 – 48

todo el material probatorio para lograr la efectiva imposición de la medida. Mientras que, en el evento de que el caso se encuentre en conocimiento de la Corte, y la medida de protección sea solicitada por la víctima o sus familiares, son principalmente estos los llamados a remitir junto con la solicitud de protección, todos los elementos necesarios para probar la vulneración sufrida y que requiere de amparo urgente. Sin embargo, podrá también la Comisión coadyuvar a las víctimas y sus representantes en esta carrera probatoria.

Por el contrario, una vez se profiere la resolución de medidas provisionales, es el Estado afectado con la medida el encargado de probar el cumplimiento de sus deberes, para buscar su levantamiento. Así, el Estado en caso de que prospere la solicitud, debe cumplir con la orden emitida por el juez internacional y aunado a ello, está llamado a demostrar que no subsisten los requisitos materiales que fundamenten la vigencia de las medidas, pues el alto tribunal a través de su presidencia y secretaría, siguen de cerca y de manera rigurosa las actuaciones surtidas y los diferentes informes rendidos por el Estado miembro de la Convención.

Así lo resaltó en la revisión de cumplimiento de medidas, en casos como el de *Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, cuando expresó que: “el Estado deberá presentar la suficiente evidencia y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúnen los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables”<sup>58</sup>. De igual modo, estableció la Corte que ante el transcurso de cierto tiempo sin la ocurrencia de amenazas, el Tribunal debe analizar las causas por las que tales amenazas ya no se producen, para determinar si procede el mantenimiento de medidas provisionales, sin perder de vista el carácter esencialmente provisional y temporal que deben tener éstas.<sup>59</sup>

Consecuente con lo anteriormente señalado, es dable decir que las partes juegan un papel muy importante en materia probatoria a la hora de lograr el

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución de 25 de febrero de 2011, Considerando 15

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Guatemala. Resolución del 6 de julio de 2009, Considerando 16

pronunciamiento de la Corte IDH, pues les corresponde a cada uno de ellos allegar las pruebas que se requieren para mantener o levantar las medidas provisionales decretadas en su momento. Sin embargo, es preciso indicar que aún en caso de levantarse las medidas, subsiste la obligación de garantía que en general pesa al Estado, más allá de las medidas concretas decretadas o levantadas, pues los Estados están obligados a proveer protección a los nacionales y no nacionales que habiten su territorio, y sus autoridades a ordenar las medidas pertinentes para cumplir con este mandato.

El principio general y clásico del derecho común sobre la carga de la prueba, (vigente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos), el cual impone la carga de probar sus afirmaciones de hecho a quien las alega, trasladado al derecho internacional, igualmente exige a la parte que alega un hecho la obligación de probarlo, como se mencionó en apartes anteriores. No obstante a ello, esta no se constituye como una verdad absoluta, pues en muchos casos el Estado parte deberá cooperar para la recopilación de elementos probatorios de un hecho sustentado por la Comisión, o por la víctima, en virtud del principio consagrado en el artículo 24 del Reglamento de la Corte sobre la cooperación de buena fe de los Estados, en caso de que las víctimas o la Comisión no puedan acceder a dichas pruebas. Es así, como en los casos en que la regla general pueda traer consecuencias irrazonables o truncar el debido proceso, la cooperación o colaboración que debe existir por parte de los Estados miembros juega un papel predominante y de equilibrio. Así pues, se conserva el principio general de la carga de la prueba, pero cuando el Estado, esté en mejores condiciones probatorias, puede invertirse la carga y no queda exonerado de contribuir al esclarecimiento de un hecho, aún cuando no lo hubiese alegado.

Existen distintos criterios para determinar excepciones a la regla del principio “*actori incumbit probatio*” o de la carga de la prueba, en casos internacionales de

derechos humanos<sup>60</sup>. Estos pueden ser utilizados siempre y cuando a la hora de su aplicación se tenga en cuenta que los mismos antes de su uso deben ser totalmente objetivos y definidos con claridad. Un primer ejemplo se da en los casos de desapariciones forzadas, en las cuales el Estado es el único que tiene conocimiento de los hechos y pretende ocultarlos en detrimento de la víctima; allí se hace necesario invertir la carga de la prueba a fin de que se pueda probar la afectación alegada. Esto según la Corte es un hecho negativo; y precisamente resulta necesario señalar que la Corte de manera expresa realiza la distinción entre hechos positivos y negativos para determinar sobre quién pesa la carga de la prueba. Esta fundamentación asigna la carga de la prueba a la parte que afirma la ocurrencia de un hecho.

Ella ha sido criticada porque depende no solo de la naturaleza del hecho, sino que también de la estructura del lenguaje utilizado en su descripción<sup>61</sup>. Este criterio es de gran importancia sobre todo cuando estamos frente a casos en los cuales es muy difícil probar el no haber ejecutado una acción; pero esto en últimas deja el interrogante de que si las dificultades para la obtención de la prueba podrían considerarse una razón de peso para invertir la carga de la prueba. Esto debido a que en determinado momento y atendiendo el hecho de que en este escenario el Estado siempre estaría en mejor posición, se estaría generando con ello una posible presentación de casos exagerados, faltos de argumentos y eventualmente falsos.

Entratándose de criterios; Paul<sup>62</sup> hace referencia finalmente a otro tipo de fundamentaciones para invertir la carga de la prueba que se presenta cuando se le asigna el *onus probandi* a la parte que alega algo fuera de lo común, es decir, que

---

<sup>60</sup> PASQUALUCCI, Jo M. (2013): *The Practice and Procedure of the InterAmerican Court of Human Rights* (New York, Cambridge University Press, segunda edición). p. 171; citado por PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N° 1. Pag. 309

<sup>61</sup> BENTHAM, Jeremy, 1825. *A Treatise on Judicial Evidence*, Extracted from the Manuscripts of Jeremy Bentham Esq. by M. Dumont, Vol. 6 (Londres, Messrs. Baldwin, Cradock, and Joy). pag 139; citado por PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N° 1, pp 297 – 327. Pag 310

<sup>62</sup> PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol. 42 N° 1. Pag. 310



va en contravía de lo que se considera la regla general. En estos casos, se fija la carga según criterios de política pública.

Aparte de ello, este criterio de inversión de la carga de la prueba ante la Corte suele llamarse como *“el razonamiento probabilístico para probar violaciones ocurridas en un contexto de atropellos masivos a los derechos humanos”*, razonamiento que usualmente se aplica cuando estamos ante casos que se desarrollan en el escenario de violaciones masivas de derechos humanos, cuando existe un intento del Estado de ocultar o destruir la prueba relevante

Este razonamiento requiere la prueba de dos hechos básicos: a) la existencia de una violación masiva de derechos humanos, y b) una relación entre esta práctica generalizada y el caso particular de una supuesta víctima. Si se logra probar ambos hechos, la Corte invertirá la carga y exigirá al Estado que pruebe que no existió una violación, por estar en una situación de ventaja <sup>63</sup>.

*“La Corte se ha negado a usar el razonamiento probabilístico en casos en que es posible probar un hecho de un modo distinto, cuando la naturaleza de la supuesta violación no involucraba la intención del Estado de ocultar las pruebas . Esta actitud es apropiada, porque el uso del razonamiento probabilístico para alcanzar la verdad es menos confiable que el uso de pruebas que apunten directamente al hecho debatido. En efecto, el razonamiento probabilístico debiera ser aplicado solo cuando la prueba de una violación en particular es extremadamente difícil de obtener sin la cooperación del Estado”*<sup>64</sup>.

Para Paul, otro factor que debe ser tenido en consideración al momento de hacer excepciones a la regla general, es en el evento de que un fallo de la Corte resulte determinante para el restablecimiento de un derecho fundamental de la presunta víctima, como lo son la vida y la libertad. En esos casos sería muy valioso que el alto tribunal a la hora de decidir ponderara lo que podría ocurrir en caso de

---

<sup>63</sup> PAUL, Álvaro, 2015. Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N° 1. Pag. 311

<sup>64</sup> *Ibidem*, Pag. 312

tomar una decisión equivocada, y por ello debe contemplar los distintos tipos de violaciones acaecidos en cada caso particular. En este sentido, no es lo mismo que un error genere que la Corte en un caso contencioso no ordene el pago de una indemnización, a que obstruya la liberación de una persona que ha sido detenida injustificadamente en violación a lo establecido en la CADH, en un trámite de una medida provisional.

La Corte también hace una excepción al principio general en aquellos casos en que existe una violación *prima facie*. Esto sucede cuando los hechos muestran la existencia de una situación que es el resultado aparente de una violación de derechos humanos. Para que se pruebe un caso *prima facie*, se necesita que la prueba genere un cierto nivel de convencimiento. Como un claro ejemplo de este tipo de decisiones de la Corte, encontramos el pronunciamiento emitido en la resolución del 2 de mayo de 2014 en la cual la Corte IDH manifestó: *“El Presidente en ejercicio encuentra de extremo riesgo el hecho ocurrido el 24 de abril de 2014, cuando se habría concretado un ataque con balines en contra del lugar donde habita el señor Danilo Rueda y donde labora parte de su familia, impactando en los vidrios de seguridad (supra Vistos 2, e). Por todo lo anterior, el Presidente en ejercicio considera, prima facie, que el señor Danilo Rueda se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal están amenazadas y en grave riesgo”* <sup>65</sup>

Además de todo lo anteriormente relacionado, es preciso indicar que en su reglamento la Corte dispone que ésta *“podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”* <sup>66</sup>. Este mandato quedó definido de modo tal que no obliga a la Corte a aplicarla. Es por esto, que más que una disposición es un llamado a los Estados acerca de la posibilidad de utilizar su silencio como base para inferir el reconocimiento de ciertos hechos alegados por el actor.

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales Respecto De La República De Colombia. Resolución Del 2 De mayo De 2014, considerando 18.

<sup>66</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 41.3

También, establece la CADH que las peticiones pueden ser presentadas al Sistema Interamericano únicamente cuando “*se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente conocidos.*”<sup>67</sup> Una vez que el Estado ha probado la existencia de recursos internos para exigir el derecho reclamado ante la Corte, “*corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso abarca una de las excepciones reseñadas en el artículo 46.2*”<sup>68</sup>

Las excepciones contempladas por la Convención en la citada norma y reflejadas también el artículo 31 del reglamento de la Comisión, pueden ser aplicables cuando la supuesta víctima en estado de indefensión ha alegado ser indigente y no tiene acceso a tribunales, cuando la comunidad jurídica tiene un miedo generalizado a tomar el caso ante tribunales, o cualquier otra circunstancia relevante<sup>69</sup>.

## **8. LOS GASTOS DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ANTE LA CORTE.**

Sobre este tema ha señalado el alto Tribunal en su carta de navegación, que la parte que pretenda hacer valer un medio probatorio, deberá asumir los costos que se deriven de su práctica<sup>70</sup>. No obstante lo anterior, debe indicarse que las víctimas de bajos recursos, podrán acudir ante el fondo de asistencia legal para que por intermedio de este se sufraguen los gastos procesales en los que se incurran en los medios probatorios. Dicha situación debe señalarse en el escrito de solicitud, argumentos y pruebas, indicando con precisión todas las circunstancias y allegando los elementos que sostengan tal afirmación. De la solicitud presentada, la secretaría de la Corte realiza un examen previo, pero es en definitiva la presidencia de la corporación la encargada en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la

---

<sup>67</sup> Convención Americana de derechos humanos, Art. 46. 1ª

<sup>68</sup> Son tres: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

<sup>69</sup> Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 17

<sup>70</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 60

recepción de la documentación completa, la que determina la procedencia o no del amparo solicitado y en que aspectos.<sup>71</sup>

Resulta necesario, indagar entonces sobre la posibilidad de que el Sistema Interamericano le brinde mas herramientas al peticionario, en lo que se refiere a gastos procesales; pues sería de gran valor e importancia que la carga económica en materia probatoria fuese asignada al Estado.

Ya para terminar este capítulo, vale la pena hacer mención a la flexibilidad del sistema probatorio de la Corte IDH, el cual da la posibilidad de que sean allegados materiales probatorios al trámite procesal con posteridad al vencimiento de la oportunidad otorgada a las partes, esto es, en el evento de que se presente una fuerza mayor o impedimento grave y el hecho sobreviniente, siendo requisito sine qua non que la parte que allega la prueba demuestre el por que de la novedad o los hechos generadores de la fuerza mayor, situación esta que en últimas ampara principalmente a las victimas y sus familiares por estar estos en condiciones de relativa desventaja ante el estado.

---

<sup>71</sup> *Reglamento de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal a victimas. Articulo 2 y 3*

## **II. EL TESTIMONIO EN EL RÉGIMEN PROBATORIO DEL CORTE IDH.**

Como se verá en las siguientes páginas el testimonio como medio probatorio ha jugado un papel importante a lo largo de las diferentes actuaciones en el sistema interamericano, por ello procederemos a revisar aspectos como su definición, la oportunidad para ser presentado, entre otros elementos importantes.

### **1. Definición de testimonio.**

Resulta de gran importancia señalar que de acuerdo al estudio de la normatividad de la Corte Interamericana, la misma no brinda un concepto de lo que es para el Sistema el testimonio o testigo. Por ello, nos ocuparemos de traer a colación varias definiciones brindadas por algunos doctrinantes, a saber:

Taruffo, señala que el testigo “es una persona de quien se supone que sabe algo relevante sobre los hechos del caso y a quien se interroga bajo juramento con el fin de saber lo que ella conoce sobre tales hechos”.<sup>72</sup>

Jorge Roa, por su parte, asevera que el testimonio “es el medio probatorio que le permite al tribunal acceder a información desde la perspectiva de las víctimas, sus familiares y las personas vinculadas con los hechos de cada caso”<sup>73</sup>

Cabe destacar que la Corte IDH a la hora de aceptar testigos se puede considerar relativamente abierta, esto en razón a que permite que incluso la víctima pueda ofrecer su testimonio, considerándose como tal no solo a la víctima inicial, es decir la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta lesiva; sino también a las víctimas derivadas, que “son aquellas a las que se genera un daño por rebote, es decir, un daño “que nace a consecuencia del

---

<sup>72</sup> TARUFFO, Michele, 2008. La Prueba. Traducción Jordi Ferrer Beltrán y Laura Manríquez, Madrid, Marcial Pons. Pag 62.

<sup>73</sup> ROA, Jorge Ernesto, 2015. El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Pag 11 -12

perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado”<sup>74</sup>.

## **2. Oportunidad para presentar al testigo.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 numeral 2 del reglamento de la Corte IDH, la oportunidad para presentar el material probatorio, incluidos los testimonios, por parte de las víctimas y sus representados, es en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; documento este en el cual se deben relacionar y enumerar los hechos que se pretendan acreditar y en tratándose de testigos, deberán ser debidamente identificados con datos de contacto precisos y señalar el objeto de su declaración<sup>75</sup>.

Por su parte, la Comisión interamericana presenta sus pruebas en el escrito de remisión del informe establecido en el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante el cual somete el caso a conocimiento del tribunal.<sup>76</sup>

De igual manera, el Estado también cuenta con la oportunidad procesal para presentar las pruebas que pretenda hacer valer y este momento se presenta dentro de los dos meses siguientes a la recepción del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas interpuesto por la víctima o sus representantes. Cabe señalar que al contenido del escrito de contestación incorporado por el Estado le rigen las mismas reglas de las declaraciones que son solicitadas por la contraparte.

Por otro lado, excepcionalmente encontramos que, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un

---

<sup>74</sup> PAUL, Álvaro, 2019. *Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista *Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol. 25, No 1 pp 19 – 48. Pag. 21

<sup>75</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 40 numeral 2

<sup>76</sup> Convención Americana de derechos humanos, Art. 50

declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.<sup>77</sup>

Cabe reiterar también, que la Corte podrá realizar de oficio algunas pruebas que considere necesarias, dentro de las cuales se encuentra escuchar a un testigo cuyo testimonio se torne necesario para la toma de decisiones por parte de la Corte.

### **3. ¿Cuándo procede una objeción a un testigo?**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del reglamento, el testigo podrá ser objetado en el término de diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración. Además de ello, la Corte o la Presidencia, según el caso tendrá a su cargo apreciar el valor de las declaraciones y el de las objeciones.<sup>78</sup>

### **4. Sanciones que se pueden imponer por no comparecencia de un testigo.**

Es tal la importancia otorgada a este medio probatorio, a tal punto que *“la Corte debe poner en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo, los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren testificar sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.”*<sup>79</sup>

### **5. Sistema de protección de testigos.**

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra

---

<sup>77</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 49

<sup>78</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Artículo 47.1

<sup>79</sup> *Ibidem*; Artículo 54

ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.<sup>80</sup>

## **6. El testimonio como protagonista en el trámite de las medidas provisionales.**

En el trabajo probatorio desarrollado por el alto Tribunal, este instrumento es de gran importancia, al punto que se es más flexible a la hora de recibirlo. Esta afirmación se realiza, pues encontramos que de acuerdo al reglamento y los diferentes pronunciamientos no se excluye a ninguna persona de prestar su testimonio. De igual forma, se puede allegar por diversos medios, ya sea presencial en audiencia o a través de herramientas electrónicas. Así mismo, se puede rendir ante notario público.

La Corte IDH al igual que los demás tribunales internacionales tienen una gran libertad para autorregularse en materia probatoria. Algunos de ellos, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, suelen no recibir más pruebas que las escritas, principalmente las sentencias a nivel nacional. En cambio, la Corte es un tribunal que no tiene inconvenientes en recibir prueba distinta de la documental, y que hace un amplio uso de prueba testifical y pericial, las cuales tienen un lugar privilegiado en toda la etapa probatoria.

Puede decirse que en materia de regulación específica frente al testimonio y el peritaje como medio procesal es muy escasa. Ya que el reglamento nos dice cosas generales, por ejemplo, define a los *declarantes* como a las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte. También se refiere a otras formalidades procesales, como al modo de solicitar estas pruebas, o a la forma como se desarrolla la incorporación de esta prueba en la audiencia, reseñando la forma como debe rendirse el testimonio.

---

<sup>80</sup> Ibidem; Artículo 53



De otro lado, resulta necesario señalar que para el alto tribunal, son víctimas no sólo la *víctima inicial*, es decir la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta lesiva<sup>81</sup>, sino también las *víctimas derivadas*, que son aquellas a las que se genera un daño por repercusión o rebote, es decir, un daño “que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado”<sup>82</sup>. En efecto, la Corte concede la calidad de víctima a personas relacionadas familiar o afectivamente con la víctima inicial. Ello hará que muchas personas que serían consideradas simples testigos en otras jurisdicciones, sean calificadas como víctimas en casos ante la Corte Interamericana<sup>83</sup>.

Encontramos que el ejemplo por excelencia, tratándose de víctimas derivadas, fue abordado por la Corte IDH en la resolución del 24 de noviembre del 2000 en la cual reseñó: *"Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, el presente caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal. En efecto, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada según la Comisión por aproximadamente 1200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección en favor de las personas ya protegidas por las medidas urgentes ordenadas por la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, como también, por las razones*

---

<sup>81</sup> Voto razonado del juez García Ramírez en *Masacres de Ituango vs. Colombia*, Resolución del 1 de julio de 2006, párr. 11.

<sup>82</sup> ELORRAGA DE BONIS, Fabián, 1999. *Del Daño por Repercusión o Rebote*, en: revista Chilena de Derecho (Vol. 26, No 2), pp. 369-398. pag. 369.

<sup>83</sup> Incluso en casos que cuentan con centenas de víctimas, lo que se puede ejemplificar con el asunto *Comunidades Afrodescendientes, que contó con más de 500 víctimas directas. Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013

*expuestas en la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2000, ampliarlas de tal manera que cubran a todos los miembros de la referida Comunidad”*<sup>84</sup>

A la Corte de acuerdo a su reglamentación se le permite que realice cambios en el objeto de las declaraciones rendidas. Por el contrario, en la normatividad no se señala si las partes pueden solicitar la modificación el objeto de las declaraciones, definido conforme a la petición de las partes en su lista definitiva de declarantes. El alto tribunal tampoco ve con malos ojos en que los declarantes se refieran sólo a parte del objeto para el cual fueron citados a declarar; pero en términos prácticos podría generarse con esta conducta que el declarante solo se refiera a la parte de los hechos que beneficien a la parte que lo presenta como testigo, lo que a todas luces sería poco beneficio para el fin último de la etapa procesal, que es en definitiva llegar a la verdad para proteger los derechos humanos que pueden estar siendo afectados.

Constituye el objeto de la declaración como un elemento útil para la sustitución de declarantes, en atención a que la carta de navegación de la Corte permite que, en casos fundados y oído el parecer de la contraparte, se sustituya a un declarante, “siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido”<sup>85</sup>

Mantener el objeto de la declaración no es la única exigencia para aceptar la sustitución de declarantes, ya que hay casos en los que la Corte no ha dado lugar a la sustitución por otros motivos, por considerar que no se habría justificado la existencia de una situación excepcional para solicitar la sustitución.

Es un gran avance el hecho de que la Corte acepte la presentación de declaraciones testimoniales a través de diversos medios. En relación a lo anteriormente enunciado, el Reglamento de la Corte permite que el alto tribunal reciba “declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo

---

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Comunidad de San José de Apartadó. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 24 de noviembre de 2000, considerando 7.

<sup>85</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Art. 49

uso de medios electrónicos audiovisuales<sup>86</sup> tales como video conferencias. Este tipo de pruebas tienen sus ventajas, por cuanto permiten reducir costos para las partes y además permiten hacer las interrogaciones y contra interrogaciones necesarias para verificar la ecuanimidad del testigo. Podría decirse que es como si el testigo estuviera físicamente presente en la audiencia.

Aparte de ello, la Corte Interamericana ha establecido que las declaraciones o descripciones de hechos contenidas en artículos o textos no pueden ser consideradas como testificales.

## **7. Diferencias entre la prueba pericial y testifical ante la Corte.**

### **7.1 Diferencia teórica entre estos medios probatorios**

La Corte no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia de una figura jurídica mixta entre los testigos y los peritos. Dado que no existen estas figuras mixtas en el Sistema Interamericano, las diferencias entre testigos y peritos deben ser suficientemente claras.

La primera de ellas, está enfocada en que los testigos deben evitar dar opiniones personales<sup>87</sup>, pese a que por definición deben dar un testimonio desde su vivencia personal, la cual es por excelencia subjetiva, mientras que los peritos sí pueden dar “opiniones técnicas” o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Adicional a ello, ha indicado el alto tribunal que los testigos no tienen necesidad de ser imparciales. Ellos solo deben expresar la verdad y es por esta razón que se les exige que presten su juramento.

Pese a ello, la Corte no siempre desacredita las pruebas rendidas por parientes, en atención a que, por ejemplo puede dar por probadas ciertas

---

<sup>86</sup>*Ibidem*; Art. 51 numeral 11

<sup>87</sup> Esto es consistente con lo que ha dicho la Corte Internacional de Justicia, la que ha afirmado que ella no trata como prueba las opiniones sobre hechos que no le constaran al testigo. Ello, sin perjuicio de que, junto con otros materiales, pueda ayudarla a determinar cuestiones de hecho. *Nicaragua vs. Estados Unidos de América*, 27 de junio de 1986, párr. 68.

circunstancias que rodearon la detención de las víctimas, por las solas declaraciones de los padres de éstas.

El hecho de aceptar cualquier testimonio puede traer consigo un problema, ya que los jueces pueden ser influenciados emocionalmente por ciertas declaraciones muy vívidas. Esto puede eventualmente generar que su objetividad se vea menoscabada, pues al tratarse de personas que tienen una cercanía con la presunta víctima pueden declarar “verdades dudosas”.

De otro lado, resulta imperioso mostrar que el hecho de que los testigos no tengan que ser objetivos explica el por que la Corte acepta la declaración de la víctima, en cuanto su declaración puede proveer información adicional. Es cierto que las presuntas víctimas no son tenidas como testigos por la Corte, pero a pesar de ello el autor Jeremías Bentham<sup>88</sup> sostenía “*que en un procedimiento natural, la parte que alega algo es el primer testigo de dicho hecho*”, lo cual no es igual para el caso de los representantes del Estado a los ojos de la Corte, a menos que ellos renuncien a su condición de agentes.

Los peritos deben ser imparciales, a diferencia de lo que ocurre con los testigos. Otra distinción entre los testigos y los peritos está en que las conclusiones que otorguen los peritos deben estar suficientemente fundadas, a contrario sensu de lo que sucede con los testigos, quienes sólo tienen que contar aquello que han visto u oído.

Otra distinción entre peritos y testigos es que las partes que presentan a un perito deben mostrar su capacidad técnica mediante la entrega de su hoja de vida, según se establece en el Reglamento de la Corte. Sin embargo, según se verá más adelante, las partes han evadido este requisito solicitando modificar la naturaleza del declarante, de modo que deje de ser perito y sea oído como testigo

---

<sup>88</sup> BENTHAM, Jeremy (1843): *the Works of Jeremy Bentham, Published under the superintendence of his executor, John Bowring (Edimburgo, William Tait), t. VI. Pag 137; citado por PAUL, Álvaro, 2019. Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Ius et Praxis, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol 25, No 1 pp 19 – 48.*

Una última diferencia entre peritos y testigos es que los peritos tienen derecho a recibir una remuneración, pues su declaración es una manifestación de su labor profesional. En cambio, tradicionalmente se entiende que los testigos no pueden ver en su testimonio una ganancia patrimonial (aunque se les pueda compensar por las pérdidas causadas por ausentarse de su trabajo diario), pues ello afecta su imparcialidad en el caso. Es cierto que la Corte Interamericana ha afirmado que no es necesario que los testigos sean imparciales, pero sería una incoherencia inadecuada que la Corte permitiera una ganancia por testificar.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que la Corte admita ordinariamente el testimonio de personas interesadas en los resultados del caso. Sería más razonable que la Corte sólo los aceptara en situaciones excepcionales, por ejemplo, cuando la naturaleza de la violación o de lo que se persigue ante la Corte exija contar con el testimonio de personas relacionadas con las víctimas.

En relación a los requisitos comunes a ambas pruebas, es dable precisar que en el reglamento de la Corte no se establecen muchos requisitos para la práctica de las pruebas, a excepción de varios entre los que se cuenta la oportunidad para su presentación. Pese a ello, encontramos algunos ejemplos, como la exigencia para presentar la declaración de testigos o peritos por medio de *affidávits*, pues se debe contar con su autorización en forma previa, y ante la falta de esta ha rechazado pruebas presentadas sin esta autorización, o ha determinado que estas “solo tienen condición de prueba documental”. Otro requisito que se exige eventualmente es el de la relevancia de la prueba, y es por ello que la Corte ha decidido, en algunos casos, que no es necesario contar con cierta prueba ofrecida por alguna de las partes. Sin embargo, la aplicación de estos requisitos no ha sido consistente.

Finalmente, cabe señalar en lo que respecta al valor probatorio del testimonio y los peritos que no existe diferencia, en tanto que la Corte valora la prueba según la sana crítica y atendiendo la idea de que no hay ninguna norma que diga que una prueba es más importante que otra. Así las cosas, su valor dependerá de su pertinencia al momento de probar un punto u otro. Es por ello que la Corte

regularmente utiliza estos medios probatorios en forma conjunta, sin hacer mayores diferencias entre el tipo de hecho que está dando por probado.

## 7.2 Concepto de *affidávit* o declaración jurada

Los *affidávits* o declaraciones juradas son, en un sentido amplio, “*declaraciones escritas en las que testigos o peritos presentan sus testimonios o informes, asegurando decir la verdad*”<sup>89</sup>. La Corte acepta este tipo de declaraciones, tanto de testigos como de peritos en la medida en la que las declaraciones pueden ser rendidas en forma oral o escrita<sup>90</sup>.

En el caso de las declaraciones ante fedatarios, los ministros de fe pueden ser notarios u otras personas calificadas, o el cónsul de San José de Costa Rica del país donde se rinde la declaración.

Cuando las declaraciones de testigos no son rendidas ante algún ministro de fe, la parte contra quien se presentan no podrá ni siquiera conocer si el autor de la declaración es efectivamente quien dice haberla firmado.

La prueba rendida mediante *affidávit* es considerada como deficiente, ya que la imposibilidad de que la contraparte no este presente en el desarrollo de la práctica de la prueba, no puede ejercer su derecho a conainterrogar a los declarantes ni poner a prueba su ecuanimidad. Como Mecanismo para garantizar el derecho a la defensa, al menos le está permitido allegar una lista de preguntas al testigo o perito, para que sea respondida en su declaración<sup>91</sup>. Vale decir que a la contraparte sólo está autorizado a rebatir los *affidávits* una vez que ya han sido entregados, y la

---

<sup>89</sup> PAUL, Álvaro, 2019. *Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista *Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol. 25, No 1 pp 19 – 48. Pag. 38

<sup>90</sup> BOVINO, Alberto, 2005. *La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos, Brasil, vol. 2, no. 3, Pag 79. Considera que “*las afirmaciones de una persona acerca de algún hecho o circunstancia que conoce sólo es una declaración testimonial cuando se presta en el marco de un procedimiento, ante algún órgano público autorizado para recibirla y, además, si la declaración se realiza bajo juramento*”. Esta definición podría, igualmente, servir para clasificar de prueba testifical la prueba rendida por medio de *affidávits*.

<sup>91</sup> Reglamento de la Corte IDH. Op. Cit; Art. 50 numeral 5.

Corte no los excluye del conjunto de pruebas, sin importar el reparo que se haya hecho.

Una solución para la falta de intermediación procesal es permitir que se practique la prueba y se interrogue a quienes declaren por *affidavit*. Sería necesario por ello, incluir en el reglamento de la Corte la condición de que uno o más jueces o funcionarios, pudieran tomar o practicar la prueba testifical o pericial, grabándola para permitir un análisis posterior de los jueces interamericanos, pudiendo de hecho ser realizadas estas pruebas presencialmente o utilizando medios audiovisuales de comunicación remota, concediéndole además a la contraparte estar presente para poder hacer uso de su derecho de contradicción.

Finalmente, resulta necesario examinar y/o replantear el hecho de que al existir este tipo de instrumentos audiovisuales para la practica de pruebas, se sigan utilizando los dineros del Fondo de Asistencia Legal para sufragar viajes de declarantes a audiencias en la sede principal de la Corte en San José de Costa Rica.

Resulta necesario indicar, que después del estudio de las diferentes resoluciones de medidas provisionales, dictadas por la Corte IDH en contra del Estado colombiano, se puede apreciar que los victimas y/o beneficiarios de las mismas, en su gran mayoría son personas de bajos recursos, azotados por la violencia que ha vivido nuestro país en los últimos tiempos. Y es que al encontrarse el solicitante de la protección de sus derechos, ante una situación económica desfavorable resultaría benigno que existiera en el trámite probatorio, otro tipo de figura jurídica, que le permitiera a la parte que demuestre su insolvencia económica para sufragar este tipo de pruebas, trasladar los costos al Estado.

### **7.3. Valor de la prueba rendida por *affadavit*.**

Álvaro Paúl, citando a Héctor Faúndez sostiene, que en el caso de la Comisión Interamericana, que “si alguna de las partes en el procedimiento ha presentado evidencia de segunda mano, que no ha podido ser adecuadamente examinada por

la contraparte, la Comisión no le puede atribuir el mismo peso que a las pruebas que las partes han tenido oportunidad de confrontar directamente”<sup>92</sup>. Lo mismo debiera decirse respecto de la Corte Interamericana.

En muchas oportunidades se admiten en los trámites procesales ante el alto tribunal peritazgos, pero para su presentación no se ha requerido una autorización previa de la Corte. Por tanto, se genera duda sobre si también le es dable a las partes allegar peritazgos por este medio, y así evitar presentar simples informes escritos.

A juicio de la autora, existe una mala práctica por parte de la Corte al otorgarle igual valor probatorio a las declaraciones producidas mediante *affidavit* y las declaraciones rendidas a través de medios audiovisuales. Esto en atención a que a todas luces, no es lo mismo ver al declarante así sea por estos medios electrónicos y poder crearse su opinión sobre su ecuanimidad, que simplemente ver unas líneas escritas.

Finalmente, sobre el tema del valor probatorio de la prueba rendida por *affidavit*, Álvaro Paúl<sup>93</sup> ha sostenido que los declarantes a título informativo serían, entonces, personas presentadas como testigos o peritos, pero que son objetables o recusables, a quienes la Corte oye a pesar de dicha circunstancia.

---

<sup>92</sup> PAUL, Álvaro, 2019. *Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista *Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol 25, No 1 pp 19 – 48. Pag. 43

<sup>93</sup> PAUL, Álvaro, *Op. Cit*; Pag 41



### **III. EL TESTIMONIO EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS EN CONTRA DE COLOMBIA.**

Ahora bien, entre los años 1994 y 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido 114 resoluciones de medidas provisionales en contra del Estado colombiano, las cuales tienen relación con 17 casos sometidos a su estudio. El 60% de esas resoluciones abordaron el fondo de las peticiones, casi siempre concediendo la protección requerida, en los casos restantes las decisiones fueron para convocar a audiencias públicas o levantar las medidas previamente concedidas.

Podría decirse entonces que existen mas o menos 68 resoluciones en las cuales se puede entrar a determinar en cuántas de ellas el testimonio jugó un papel predominante, que nos permita sustentar la hipótesis de que este es el medio probatorio por excelencia usado por el alto tribunal para proferir sus decisiones.

Dicho lo anterior, y en tratándose del testimonio como medio probatorio estrella en las distintas actuaciones de la Corte IDH, resulta necesario indicar que éste en el sistema interamericano no debe verse en sentido estricto, es decir, como el típico medio probatorio procesalista en el cual bajo la gravedad de juramento el testigo se presenta ante un juez a narrar unos hechos que conoce, si no que debe verse en un sentido amplio, entendiéndose como la palabra o la manifestación sobre los hechos por parte de las víctimas, sus representantes y también de los diferentes funcionarios estatales, el cual se exterioriza bien sea a través de la presentación personal en las audiencias, el affidavit, grabaciones e incluso en los escritos e informes transcritos a documentos; los cuales finalmente constituyen el insumo inicial a la hora de demostrar la afectación y/o vulneración al derecho fundamental que se busca proteger.

Luego de un análisis, encontramos que exactamente en todos los casos en estudio cuando se trata de decretar, mantener, ampliar y/o levantar las medidas

decretadas, el testimonio ha jugado un papel fundamental. Esta aseveración, se realiza en base a las siguientes situaciones:

a) Teniendo en cuenta que en estricto sentido, la Comisión no está legitimada para solicitar pruebas, no sobra recordar que los primeros elementos probatorios que recibe la Corte son los que presenta la Comisión cuando somete el caso a consideración del tribunal o en su defecto las víctimas (cuando está en conocimiento de la Corte). Dicho material probatorio generalmente está soportado en el escrito inicial remitido por las víctimas o sus representantes, escrito este que ordinariamente contiene el testimonio de las personas afectadas. Es por ello, que la Corte en uso del criterio estándar de apreciación *prima facie* de un caso y en la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección, generalmente otorga total validez a las manifestaciones realizadas por la Comisión en sus escritos de solicitudes de medidas.

Y es que considerando que 8 asuntos, inicialmente no estaban sometidos a estudio de la Corte IDH en casos contenciosos, la solicitud de medidas provisionales provino necesariamente de la Comisión, lo que trajo consigo que las manifestaciones realizadas en su escrito de solicitudes de medidas fueran valoradas mayoritariamente de acuerdo a las afirmaciones y relatos que hacen las víctimas, personas cercanas a ellas, sus representantes y los diferentes funcionarios del Estado, así:

*“Que de las declaraciones ante la Corte (supra Vistos 5 y 6) de los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler en la audiencia pública de 10 y 11 de marzo de 2005, así como de los alegatos sobre reparaciones y costas presentados por la Comisión Interamericana y los representantes en la referida audiencia pública, se desprende que los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler, así como sus familiares, han experimentado una serie de hostigamientos, detenciones, amenazas*

y agresiones. Por tanto, esta Corte considera prima facie que dichas personas se encuentran en una situación de “extrema gravedad y urgencia”<sup>94</sup>

Igualmente encontramos otros pronunciamientos, en los cuales podemos ver esta situación: “los peticionarios informaron a la Comisión, mediante escritos de 27 de octubre y 6 de noviembre de 2003 que, no obstante que existían medidas cautelares por parte de ésta, se habían cometido nuevos crímenes en contra de los integrantes del pueblo indígena Kankuamo. Los peticionarios denunciaron el asesinato de María Isabel Minllola ocurrido el 15 de octubre de 2003, presuntamente efectuado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (...)”<sup>95</sup> y así mismo indicaron que “el 28 de noviembre de 2003 los peticionarios informaron a la Comisión que el señor Rafael Arias Maestre había desaparecido desde el 23 de noviembre de 2003 sin conocer su paradero hasta la fecha, e indicaron que dicha desaparición fue obra de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Asimismo, los peticionarios informaron en la referida fecha que el señor William Pacheco Arias, había sido degollado el 27 de noviembre de 2003, en una zona de influencia de las Autodefensas Unidas de Colombia”<sup>96</sup>

b) Por el contrario, cuando nos encontramos ante solicitudes de medidas provisionales como las surtidas en el asunto de la masacre de Mapiripán, el cual estaba en conocimiento de la Corte mediante un proceso contencioso, fueron las propias víctimas y sus familiares las que presentaron directamente la solicitud de medidas. Lo anterior, basados en el hecho de que se requería la protección de las personas respecto de quienes el presidente de la Corte había requerido que rindieran sus testimonios a través de declaraciones juradas escritas o affidávits o que habían sido directamente convocadas a comparecer como testigos presenciales en audiencia pública, así como de sus familiares<sup>97</sup>. Se denota de lo anterior, que con ocasión de la presentación de un testimonio (en casos

---

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Gutiérrez Soler*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 11 de marzo de 2005, Considerando 8.

<sup>95</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 5 de julio de 2004, Visto 2j

<sup>96</sup> *Ibidem* – Visto 2K

<sup>97</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Asunto masacre de Mapiripán*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del presidente del 4 de febrero de 2005, considerando 4.

contenciosos) pueden sobrevenir situaciones que pongan en peligro la integridad del testigo y sus familias, por ello resulta vital que se tomen las medidas acordes a fin de evitar que se produzca un daño en la integridad de las personas y así mínimamente garantizar que podrán ejercer su labor de colaborador de la justicia sin ningún tipo de coacción o amenaza.

De manera análoga, eventualmente puede ocurrir que ante la presentación de un testimonio en el curso de una medida cautelar que se tramite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que ante la falta de efectividad de la misma desencadene en un caso contencioso ante la Corte, se origine una solicitud de medidas provisionales, motivada en el temor del testigo de que su vida e integridad física y por ende sus derechos humanos sean vulnerados con ocasión a practica de la citada prueba ante ambos tribunales. Como ejemplo de dicha situación se tiene lo prescrito en la Resolución del 11 de marzo de 2005, la cual señaló que *“nuevamente el señor Wilson Gutiérrez Soler siente temor por la seguridad de su hermano y la de su familia que todavía se encuentra en Colombia, ya que menos de un mes después de su declaración ante la Comisión sufrió el referido atentado en casa de sus padres y por esa razón siente que su declaración ante la Corte va a acarrear problemas similares a sus familiares* <sup>98</sup>

Ahora bien, se puede ver que de los 17 casos en estudio, en 13 de ellos <sup>99</sup> se dictaron medidas provisionales en contra del Estado Colombiano, y en todos estos el testimonio como medio probatorio jugó un papel predominante para su otorgamiento, mantenimiento o levantamiento y archivo definitivo, pues como se mencionó en apartes anteriores el testimonio entendido en sentido amplio se ve reflejado en dichas resoluciones de la Corte de diferentes formas, a saber: cuando la víctima o sus beneficiarios se presentan de manera personal a rendirlo ante la Corte o cuando trasmite sus vivencias, observaciones y opiniones en los informes solicitados por la Corte, o a través de las manifestaciones realizadas por la Comisión

---

<sup>98</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Asunto Gutiérrez Soler. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 11 de marzo de 2005, Visto 6

<sup>99</sup> Se excluyen los casos de Petro Urrego, comisión colombiana de juristas, comisión intereclesial de justicia y paz y Ávila Moreno y otros.

las cuales finalmente provienen directamente de los dichos de la víctima o sus representantes.

Igualmente de los casos anteriormente reseñados, encontramos por ejemplo que en el asunto de la masacre de Mapiripán, se dictaron cinco resoluciones<sup>100</sup>, de las cuales se usó el testimonio como medio probatorio en cuatro (4) de ellas, así por ejemplo en la resolución de fecha 27 de junio de 2005 el Alto Tribunal destacó: *“Que las personas protegidas mediante las medidas urgentes ordenadas por el Presidente ya han rendido sus declaraciones escritas (supra Visto 11), o sus declaraciones testimoniales durante la audiencia pública celebrada en el presente caso (supra Visto 12), y algunas de ellas han manifestado su temor por haber rendido su testimonio ante este Tribunal. Además, los representantes y la Comisión coinciden en que la situación actual de los beneficiarios justifica que se mantengan vigentes las medidas provisionales ordenadas”*<sup>101</sup>. En dicha oportunidad consideró además la Corte que la situación de las personas debía seguirse considerando como de extrema gravedad y urgencia, razón por la cual debía seguir gozando de protección especial, máxime en este caso en el cual sus derechos humanos se encuentran en riesgo por el hecho de brindar su testimonio ante la Corte.

De igual forma, vale la pena reseñar lo acontecido en el Caso Caballero Delgado Santa Ana y otros, en el cual solo bastó la manifestación de la Comisión, para que la Corte concediera la protección solicitada, por considerar que el testimonio ofrecido era mas que suficiente para demostrar la afectación sufrida por las víctimas, a saber: *“Para fundamentar su solicitud la Comisión afirma que: Las personas antes mencionadas, como se ha hecho presente a la Corte, han venido siendo objeto de continuas amenazas y se teme por su vida e integridad personal, por las advertencias recibidas de tomar represalias en su contra si llegaban a presentar, como en efecto lo han hecho, testimonio ante la Corte Interamericana de*

---

<sup>100</sup> Resoluciones estas que se profirieron en las fechas 4 de febrero de 2005, 27 de junio de 2005, 3 de mayo de 2008, 2 de septiembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011, esta última resolviendo el levantamiento de las medidas y su archivo definitivo

<sup>101</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Asunto masacre de Mapiripán. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 27 de junio de 2005. Considerando 5

*Derechos Humanos contra miembros del Ejército de Colombia*<sup>102</sup>. En adelante, para tomar las decisiones de mantenimiento y/o levantamiento de la medida provisional en este caso puntual, la Corte siguió teniendo en cuenta al testimonio como el elemento principal, al punto que encontramos que posterior al primer levantamiento de la medida provisional, el alto tribunal, tuvo en cuenta la petición elevada por el Gobierno de Colombia, las víctimas y la comisión, quienes manifestaron la necesidad de mantener vigente la medida provisional, en atención a que era necesario proteger la vida e integridad personal de la señora María Nodelia Parra y otras personas, quienes habían prestado testimonio ante la Corte en dicho caso y sufrieron amenazas. Dichas medidas al paso de los años fueron levantadas, pero en ocasión a que *“varios de los testigos que rindieron declaraciones en [el caso contencioso] ha[bían] sufrido hostigamiento, seguimiento y llamadas intimidatorias después de que se hizo pública la sentencia de la Corte [...] sobre reparaciones y la resolución [...] en que se levantaron las medidas provisionales adoptadas en este caso”*<sup>103</sup>. Así las cosas, se puede ver en este asunto que las medidas provisionales pueden ser retomadas y ordenadas nuevamente por la Corte en razón de hechos sobrevinientes.

Otra muestra de la importancia que cobró el testimonio para la emisión de medidas provisionales se ve reflejada en la resolución del 5 de febrero de 2018 en el caso de la comunidad de San José de Apartadó, en la cual se precisó que: *“Mediante escrito de 31 de julio de 2017, el representante de los beneficiarios informó que el señor Reinaldo Areiza “se retiró recientemente de la Comunidad de Paz, aunque se sabe que su situación de seguridad sigue siendo grave, pues militares y paramilitares preguntan con frecuencia por él anunciando su [...] asesinato”*<sup>104</sup> (...) *“Por otra parte, mediante escrito de 17 de diciembre de 2017, sostuvo que la situación de amenaza de muerte que vienen enfrentando desde hace un tiempo Gildardo Tuberquia y Esteban Guisao no ha variado y que éstos*

---

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Caballero Delgado y Santana. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 7 de diciembre de 1994 –Visto 3.

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Caballero Delgado y Santana. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución de 16 de abril de 1997

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Comunidad de San José de Apartadó. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 5 de febrero de 2018. Considerando 6

*recibieron una amenaza el 30 de noviembre de 2017 por parte de un grupo de paramilitares que patrullaba las veredas Mulatos y La Resbalosa*<sup>105</sup>

Como puede verse en el caso de marras, el testimonio es el elemento principal con el que cuenta el solicitante de la medida para demostrar la vulneración sufrida es sus afirmaciones, las cuales luego del análisis realizado por la Corte se considera como valido, util y necesario para determinar que se está ante una situación de extrema gravedad y urgencia que amerita que la Corte continúe ordenando medidas específicas para su protección.

Otra muestra de la importancia del testimonio como prueba en el Sistema IDH, se refleja en la decisión adoptada por la Corte IDH en el caso Alvarez y otros, en la cual tambien fue otorgada la medida solo en función de las manifestaciones realizadas por la comisión provenientes de las victimas; asi: *“los hechos señalados en la solicitud de la Comisión que describen las actividades de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante “ASFADDES” o “la Asociación”) y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido víctima los miembros de dicha entidad, las cuales se resumen de la siguiente manera(...)*<sup>106</sup>

Cabe destacar que en relación a las reglas que generalmente se usaron por parte de la Corte IDH en tratándose de peticiones provenientes de la Comisión, la Corte ha señalado: *“Que en las presentes circunstancias, por provenir de la Comisión, merecen para la Corte credibilidad sus afirmaciones para otorgar prima facie a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan”*<sup>107</sup>. Lo que equivale a decir que en estos casos la Corte considera que los relatos presentados por la Comisión prima facie constituyen elementos suficientes para decretar o mantener la medida provisional proferida.

---

<sup>105</sup> *Ibidem*

<sup>106</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 22 de julio de 1997. Visto 3.*

<sup>107</sup> *Ibidem. Resolución del 7 de diciembre de 1994. Considerando 3.*

Así mismo, se pudo denotar que de los 17 casos en estudio, en 13 de ellos se tiene relación directa con el conflicto armado vivido en nuestro país, pues buscan la protección y el amparo del derecho a la vida principalmente, vulnerado o amenazado por grupos irregulares y agentes del estado. Este hecho generó que el juzgador a la hora de emitir sus pronunciamientos dejara en evidencia que el testimonio de las víctimas es realmente importante para conocer la verdad; al igual que se denota que la carga probatoria primordialmente corresponde al Estado Colombiano en base al deber de cooperación, pues en este tipo de casos las víctimas carecen de ciertos medios probatorios ya que solo pueden ser obtenidos por el Estado; como ejemplo de esta aseveración tenemos lo reseñado por la Corte cuando expresó: *“Para el Tribunal, si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente evidencia y argumentación que le permita apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables. A su vez, la carga probatoria y argumentativa de los beneficiarios y la de la Comisión aumentará conforme transcurre el tiempo y no se presentan nuevas amenazas”*<sup>108</sup>

Por su parte, en lo referente a la valoración de la prueba se ha destacado la hipótesis de que *“para determinar si la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables existe o persiste, la Corte puede valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo colocan en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos”*<sup>109</sup>

Así las cosas, queda claro que para decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, La Corte debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias

---

<sup>108</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Asunto masacre de Mapiripán. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 02 de septiembre de 2010. Considerando 28

<sup>109</sup> Ibidem, Considerando 31.



igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento; lo demás sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos”<sup>110</sup>

Otra situación que es importante recalcar, tiene que ver con el hecho de que para el mantenimiento de la medida provisional nuestro medio probatorio se ha destacado, prueba de ello fue lo señalado en el asunto de la Comunidad de San José de Apartadó pues en él se ve reflejado como actúa el testimonio como medio probatorio: *“del escrito de la Comisión Interamericana de 22 de noviembre de 2000 por el cual presentó sus observaciones al primer informe del Estado, en el cual reiteró los alegatos relacionados tanto en el escrito de solicitud de las medidas provisionales de 3 de octubre de 2000 como en la audiencia pública. Adjunto a dicho escrito presentó, además, la siguiente documentación: Declaración relativa a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó; documento titulado “Nuestros Principios en la Comunidad de Paz en San José de Apartadó” (...)*<sup>111</sup>

Así mismo, en el asunto de los pueblos Indígenas Kankuamo en sus diversas resoluciones de mantenimiento de medidas se hace un recuento de las diferentes manifestaciones realizadas por las víctimas o sus familiares, a través de su testimonio, el cual reitero no siempre es presencial, si no que en este caso fue plasmado diferentes escritos e informes allegados como medios probatorios al proceso. Así pues, me permito compartir dos pequeños fragmentos de lo relatado en el marco de una solicitud de mantenimiento de medidas provisionales en ese caso, a saber:

*“en el escrito de 21 de abril de 2008 (supra Vista 4) y en la audiencia pública (supra Visto 7), informaron al Tribunal que ocurrieron diversos hechos con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Corte de 30 de enero de 2007 (supra Visto 2),*

---

<sup>110</sup> Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, Considerando séptimo

<sup>111</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Asunto Comunidad de San José de Apartadó. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 24 de noviembre de 2000, Visto 12

*entre ellos, amenazas, asesinatos, privaciones de la libertad sin el cumplimiento de requisitos legales, y desapariciones forzadas”<sup>112</sup>*

*“en los escritos presentados y en la audiencia pública (supra Visto 7) los representantes informaron, entre otros hechos, que: i) se han hallado minas antipersona en la carretera que conduce de la comunidad de Atanquez a las comunidades de Guatapuri y Chemesquemena. El riesgo estriba en que a pesar de que la autoridad conoce estas ubicaciones, no alerta a la comunidad a través de las autoridades indígenas ni tampoco desactiva o estalla las minas inmediatamente; ii) la presencia del Ejército en el territorio ha generado entre otras situaciones: violencia en contra de las mujeres” <sup>113</sup>*

No puede dejarse de lado, el hecho de que para mantener o levantar una medida provisional se exige que el estado rinda informes periódicos sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Alto tribunal, lo cual también es obligatorio para la comisión, las víctimas y sus representantes cuando se trata de realizar observaciones a los informes presentados por el Estado lo que implica refutar lo alegado por el Estado y eso solo se logra prioritariamente a través de la presentación de las narraciones realizadas por los perjudicados directos.

Por otra parte, vale la pena también hacer precisión que no siempre el testimonio como medio probatorio ha sido autónomo, esto en atención a que en muchas ocasiones el solicitante ha tenido que acudir a otras pruebas para lograr convencer al juez de que en su caso se está ante un hecho violatorio de sus derechos humanos o en el caso del Estado confirmarle al juzgador que ya no existen razones para mantener la medida.

Así lo pudimos ver reflejado en el caso de Caballero Delgado y Santa Ana, pues si bien es cierto en todos los escenarios fue usado principalmente el testimonio como medio probatorio, también lo es que se requirió por parte del estado en su

---

<sup>112</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 3 de abril de 2009, Considerando 8c

<sup>113</sup> *Ibidem*; Considerando 8

momento de una prueba adicional, la cual entre otras cosas fue ordenada de oficio por la Corte IDH para poder determinar si subsistían las razones para mantener la medida, como se verá a continuación: la Corte consideró que *“de conformidad con lo solicitado por la Corte en el punto resolutivo tercero de su Resolución de 3 de febrero de 2010 sobre la remisión de un nuevo estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, el Estado informó sobre la realización, el 3 de mayo de 2010, de una reunión con la beneficiaria y sus representantes, con el fin de dar cumplimiento al compromiso adquirido”*<sup>114</sup>

A continuación se reseñará otra muestra de como el testimonio ha sido complementado con otros medios probatorios, a fin de reforzar el acervo probatorio, a saber: *“Que la información en torno al riesgo de los familiares de las mencionadas señoras es aún insuficiente y solamente se cuenta con la mención general al ataque sufrido por la hija de la señora Carvajal y la mención al nieto de la señora Martínez en el panfleto que le amenaza de muerte el 3 de octubre de 2009. Por lo tanto, el Tribunal valorará lo pertinente después de conocer los estudios de riesgo que actualmente adelantan las instituciones estatales”*.<sup>115</sup>

Igualmente se pronunció en otro asunto, con el objetivo de despejar dudas y así tomar una determinación que en últimas fuera benéfica para las partes, a saber: *“Por otra parte, de conformidad con el artículo 27.8 del Reglamento, “[e]n las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”. De este modo, se solicita a la Defensoría del Pueblo de Colombia que presente un informe directamente a este Tribunal sobre la situación de riesgo y medidas de protección que puedan ser implementadas a favor del beneficiario Danilo Rueda”*<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Caballero Delgado y Santana. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 25 de febrero de 2011. Considerando 9.

<sup>115</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Masacre de la Rochela. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 24 de noviembre de 2000, considerando 17

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Danilo Rueda. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 14 de noviembre de 2017. Considerando 14

Finalmente, todo lo anteriormente señalado, nos permite concluir que efectivamente el testimonio ha sido a lo largo de la historia de las decisiones de la Corte IDH el medio probatorio estrella, pues sin él el alto tribunal no podría conocer los diferentes hechos que la Comisión interamericana presenta sus pruebas en el escrito de remisión del informe establecido en el artículo 50 de la Convención americana de Derechos Humanos, mediante el cual somete el caso a conocimiento del Tribunal.

## CONCLUSIONES

En términos generales, podemos decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de sus diversos pronunciamientos jurisprudenciales ha dejado ver que es un tribunal que no tiene reparos en recibir los diferentes materiales probatorios y que especialmente hace un amplio uso de la prueba testifical y pericial, para cumplir con el fin último de las medidas provisionales que es proteger a las personas de daños irreparables frente a situaciones de gravedad y urgencia, lo cual al hacer gala de las pruebas ya reseñadas le permite al juez conocer de primera mano los detalles sobre los daños causados a cada una de las víctimas y familiares.

Cabe señalar, que para el caso concreto del testimonio la Corte IDH es muy abierta al aceptar dicha prueba, caso contrario a lo que ocurre en varios ordenamientos en los cuales se excluyen a algunas personas de la posibilidad de ofrecer su testimonio, en razón a que son considerados inhábiles. La Corte IDH por su parte, no excluye a ninguna persona, a tal punto que acepta incluso hasta el testimonio de la presunta víctima, que en últimas a juicio de esta autora podría considerarse como el elemento probatorio mas importante dentro del sistema interamericano, ya que como se expresó en anteriores apartados, le permite conocer al juzgador de primera mano los hechos vividos por la víctima y sus beneficiarios en desmedro de sus derechos humanos. Así mismo, resulta de gran importancia reseñar que el alto tribunal al hacer referencia a la víctima, no solo considera como tal a la persona a la cual se le están violando o amenazando sus derechos humanos, es decir la víctima inicial, si no también a personas relacionadas familiar o afectivamente con dicha víctima y es por ello que en muchos casos, personas que podrían llegar a ser considerados en otras jurisdicciones como simples testigos, sean tenidas como víctimas en los trámites de medidas provisionales ante la Corte Interamericana.

Se puede decir que tal ha sido la importancia atribuida al testimonio en el juego probatorio, que la Comisión ha considerado en algunos casos que este es

suficiente para demostrar la afectación sufrida por la víctima; así lo señaló en uno de sus escritos de solicitud de medida provisional, a saber: *“En suma, la Comisión considera que los hechos narrados, tomados en su conjunto y valorados a la luz del grave contexto de riesgo que afrontan los miembros de la CIJP y de la situación de defensores y defensoras en Colombia, permiten considerar, bajo el estándar de apreciación prima facie, que el defensor de derechos humanos Danilo Rueda se encuentra en el nivel más elevado de riesgo en su contra”* <sup>117</sup>

Sin duda alguna, el derecho internacional de los derechos humanos tiene unas especificidades y singularidades en materia probatoria que se pueden ver en su desarrollo jurisprudencial. Como ejemplo de esta afirmación, encontramos que a través de sus fallos la Corte IDH ha diseñado un sistema probatorio con características propias, entre las que se cuenta la posibilidad de incorporación de la mayor cantidad de pruebas, con el único objetivo de determinar la verdad de lo sucedido.

Así mismo, encontramos que en materia de carga de la prueba se presentan también muchas singularidades. Esto en atención a que, la carga de probar los hechos objeto de la solicitud de medida provisional corresponden inicialmente a la víctima y sus representantes o a la Comisión. Empero, esta carga puede tener dos variaciones, a saber: en un primer estadio, en ocasiones se libera al solicitante de la carga probatoria si los medios probatorios son inaccesibles para él por estar en poder o a disposición del Estado., y segundo, si el Estado no debate los hechos objeto de la solicitud de medida estos se consideran ciertos, en razón de una presunción.

En definitiva, hoy podemos señalar que en todo lo relacionado a la valoración de la prueba existe un vacío normativo, pues ni la Convención ni los Reglamentos regulan el tema y por ello todo lo que se conoce sobre este tema ha sido producto del desarrollo jurisprudencial. Dicho sistema adoptado por la Corte es el de la sana crítica, el cual funciona de manera general igual a los sistemas internos en lo

---

<sup>117</sup> *Ibidem*; Resolución del 02 de mayo de 2014. Visto 3 A

relacionado a los sistemas de valoración, pese a que como ya se observó, el régimen interamericano es muchísimo más flexible e informal.

Es así como, en razón a estas características, a la Corte se le ha permitido considerar que posee absoluta libertad en cuanto a la forma como valora las pruebas allegadas al proceso y así lo ha demostrado en su abundante jurisprudencias. Sin embargo, en la práctica aplica en lo sustancial el régimen de la sana crítica, y valora prueba directa, prueba circunstancial y prueba de indicios, con las ilaciones necesarias para fundamentar los hechos requeridos para dictar la resolución de levantamiento y mantenimiento de la medida provisional.

En síntesis, resulta importante señalar la necesidad urgente de que la Corte IDH someta a modificaciones sus reglamentos y procedimientos, todo esto a raíz de los cambios a los que se ha enfrentado la humanidad con la pandemia ocasionada por el Covid 19, la cual ha hecho que la virtualidad cobre real importancia en nuestra vida cotidiana y se haya convertido en un asunto trascendental para el desarrollo de nuestras actividades laborales y académicas. Estos cambios permitirían que las actuaciones probatorias de la Corte mejoren sustancialmente e incluso favorecería a las víctimas en tanto que reduciría los costos generados por los viajes onerosos que en ocasiones tienen que sufragar para poder rendir su testimonio en la Sede de San José de Costa Rica. Situación esta que favorecería en gran medida a las víctimas y/o personas que han visto en riesgo sus derechos humanos en nuestro país, pues sabemos que Colombia ha sido un país muy golpeado por la violencia y la corrupción de los estamentos estatales, lo que ha provocado que nuestros compatriotas deban acudir al sistema interamericano para la protección de sus derechos, ante la falta de garantías de las autoridades judiciales internas, lo que siempre resulta oneroso para el solicitante.

A manera de solución eventual, podría considerarse darle mayor uso a la toma de pruebas testificales por parte de la Corte a través de video conferencias, ya que permite interrogar y contra interrogar al testigo e igualmente permite este medio probatorio determinar los elementos necesarios para verificar la imparcialidad

del testigo, en atención a que para todos los efectos, es como si el testigo estuviera físicamente presente en la audiencia.

Concretizando, podemos decir que en efecto, hay muchos aspectos de la práctica probatoria de la Corte Interamericana en materia de peritos y testigos que deben ser mejoradas, especialmente lo relacionado con la prueba pericial y testifical y su valoración, en atención a que con el estudio de estos medios probatorios queda la sensación para la autora de que no se le ha brindado en el reglamento de la Corte y en la convención, el lugar estrella que merece.



## BIBLIOGRAFÍA

FIX-ZAMUDIO, Héctor, 2003. Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos) vol. I, pp. 196-215.

GUASO, Jaime, 1977. *Derecho procesal civil, tomo primero, Introducción y parte general*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

ROA, Jorge Ernesto, 2015. *El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

KEANE Adrian, 2000. *The Modern Law of Evidence* (Londres - Edimburgo - Dublín, Butterworths) pag. 73; citado por PAUL, Álvaro, 2019. Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol 25, No 1

PASQUALUCCI, Jo M. (2013): *The Practice and Procedure of the InterAmerican Court of Human Rights* (New York, Cambridge University Press, segunda edición). p. 171; citado por PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Revista chilena de derecho. Vol 42 N<sup>a</sup> 1.

BENTHAM, Jeremy, 1825. *A Treatise on Judicial Evidence, Extracted from the Manuscripts of Jeremy Bentham Esq. by M. Dumont*, Vol. 6 (Londres, Messrs. Baldwin, Cradock, and Joy). pag 139; citado por PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N<sup>a</sup> 1, pp 297 – 327.

PAUL, Álvaro, 2015. *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol. 42 N<sup>a</sup> 1

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, 2010. Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional. *Revista Derecho del Estado*, pp 193-219.

ABREU BURELLI, Alirio, 2003. “*La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Vol I. (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

AGUILAR, Andrés. Las Pruebas ante la Corte Internacional de Justicia; Citado por ABREU BURELLI, Alirio 2003: “*La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (edit.), Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Vol. I. (San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

TARUFFO, Michele, 2011. *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, 2009. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pp 756 - 757

LOPEZ CERQUEIRA, Daniel. 2018. Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género. *Revista jurídica – actualidad constitucional*.

BOVINO, Alberto, 2005. *La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sur* - Revista Internacional de Direitos Humanos, Brasil, vol. 2, no. 3, citando a Martín Abregú, “La sentencia” in AA.VV., El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires,

ALSINA, Hugo, 1956. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar S. A.

LASO CORDERO, Jaime, 2009. Lógica y Sana Critica. *Revista Chilena de Derecho*, 36, pp 143- 164.

COUTURE, Eduardo, 1979. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones De palma.

OBERG YÁNEZ, Héctor, 1985. *Las Máximas de Experiencia*, Revista de Derecho Universidad de Concepción.

DE SALINAS, Zubiri, 2004. ¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto. *Jueces para la democracia*, pp 52-61.

BETANCOURT TORRES, Valentina y HERNANDES MARTINEZ, Victoria, 2013. *Aproximación a criterios de valoración de pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (en línea). Universidad San Buenaventura

SANDOVAL MANTILLA, Alexandra. 2015. *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de derechos Humanos*. México: Editorial Comisión de derechos humanos. ISSN: 978-607-8211-06-7.

PAUL, Álvaro, 2015. Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*. Vol 42 N<sup>a</sup> 1, citando a RAMCHARAN, Bertrand, 1982. *Evidence*

TARUFFO, Michele, 2008. *La Prueba*. Traducción Jordi Ferrer Beltrán y Laura Manríquez, Madrid, Marcial Pons.

ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, 1999. Del Daño por Repercusión o Rebote, en: *revista Chilena de Derecho* (Vol. 26, No 2), pp. 369-398

BENTHAM, Jeremy (1843): the Works of Jeremy Bentham, Published under the superintendence of his executor, John Bowring (Edimburgo, William Tait), t. VI. Pag 137; citado por PAUL, Álvaro, 2019. Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol 25, No 1 pp 19 – 48

SOLANO MONGE, María Auxiliadora, 1999. “La Prueba Pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *ILsa Journal of International & Comparative Law* (Vol. 5), pp. 651-666

PAUL, Álvaro, 2019. Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, Talca - Chile: Universidad de Talca, Vol 25, No 1 pp 19 – 48

### **3. Reglamentos**

Reglamento de la Corte IDH. Aprobado el 24 de noviembre de 2009 y entró en vigencia desde el 1 de enero de 2010

Convención Americana de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal a víctimas.

### **4. Jurisprudencia de la Corte IDH**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 22 de mayo de 2013

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución de 25 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Guatemala. Resolución del 6 de julio de 2009.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales Respecto De La República De Colombia. Resolución Del 2 De mayo De 2014

Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 7 de diciembre de 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Cayara vs. Perú, Excepciones Preliminares

Voto razonado del juez García Ramírez en Masacres de Ituango vs. Colombia, Resolución del 1 de julio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto Comunidad de San José de Apartadó. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 24 de noviembre de 2000

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Gutiérrez Soler*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 11 de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 5 de julio de 2004,

Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Asunto masacre de Mapiripán*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del presidente del 4 de febrero de 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 3 de abril de 2009

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Masacre de la Rochela*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Resolución del 14 de noviembre de 2017.